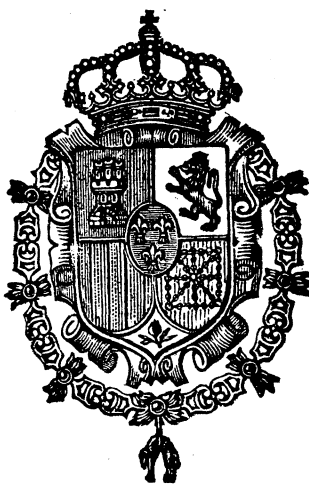


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Psetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 23 de Septiembre de 1880 el Ayuntamiento de Málaga acordó devolver á la comunidad de religiosas de Santa Clara y San Bernardo respectivamente, la suma de pesetas 299.335'71 y 211.363 y 47 céntimos, que había recibido el Ayuntamiento por el producto de la venta de los solares resultantes del derribo de los conventos de dichos nombres, debiendo verificarse la devolución en obligaciones municipales amortizables en diez años, con interés anual de 4 por 100, y admisibles en pago de arbitrios municipales, forma de pago que había sido aceptada por los representantes de las comunidades, que se conformaron á hacer expresa renuncia del derecho que pudiera asistirles por razón de los terrenos destinados para vía pública:

Que la Junta municipal, á la que fué sometido el anterior acuerdo del Ayuntamiento, lo aprobó y autorizó la emisión de obligaciones, con interés de 4 por 100 desde la fecha de la expedición y vencimiento en fin de cada trimestre, siendo el primero el 31 de Marzo de 1881, y el último el 31 de Diciembre de 1890, habiendo verificado los representantes de la comunidad la renuncia de que se ha hecho mérito, según consta en una diligencia de que se dió cuenta á la Junta municipal:

Que en 10 de Noviembre de 1880, el Ayuntamiento de Málaga, en virtud de los acuerdos de que se ha hecho referencia de 23 de Septiembre y 26 de Octubre, emitió obligaciones municipales á favor de la comunidad de religiosas de Santa Clara, ó de aquél á quien las obligaciones fueron transferidas por cuenta de 299.335 pesetas 71 céntimos en el concepto ya expresado, ó sea por lo que el Ayuntamiento había recibido por el producto de la venta de los solares resultantes del derribo del convento de aquel nombre, cuya devolución se hace en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, consignándose en las obligaciones que, una vez vencidas, serían admitidas en pago de los arbitrios municipales, con exclusión de los del matadero y cementerio, hasta que sean liberadas, y devengarían el interés anual de 4 por 100 desde la fecha de su expedición, siendo el valor de cada obligación de 7.483'39 pesetas:

Que á nombre de D. Francisco Mitjana de las Doblas, á quien fueron cedidas varias de dichas obligaciones á tipo de 50 por 100 del valor nominal que representaban, reservándose la comunidad los intereses devengados hasta el 10 de Noviembre de 1887, se presentó un escrito en el Juzgado del distrito de la Alameda, solicitando, á fin de preparar la acción ejecutiva contra

el Ayuntamiento, que fueran confrontadas las 19 obligaciones que presentaba con el libro talonario correspondiente:

Que verificada dicha confrontación, fué presentada á nombre de Mitjana demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Málaga, por la cantidad de 7.483 pesetas 39 céntimos, importe de una obligación vencida en 30 de Septiembre de 1888, con más los intereses correspondientes á la misma, desde el día 10 de Noviembre del año anterior, según el tipo de 4 por 100 anual fijado y las costas. A la demanda acompañaba una certificación expedida por la Contaduría de la Corporación municipal de Málaga, de la cual resultaba que el presupuesto ordinario correspondiente á 1888-89 se habían consignado 29.933 pesetas, importe de los plazos 31 al 34 que vencían el 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1888, 31 de Marzo y 30 de Junio de 1889, representados por cuatro obligaciones expedidas á favor de la comunidad de religiosas de dicha ciudad, á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Septiembre de 1880, y de la Junta municipal de 26 de Octubre siguiente en cumplimiento de la Real orden de 9 de Agosto de 1878:

Que despachada ejecución contra el Ayuntamiento; requerido al pago el Alcalde, que formuló la protesta que consideró oportuna en el acto del requerimiento, y hecho saber al Depositario que retuviera en su poder y bajo su responsabilidad á las resultas del juicio la suma á que asciende el capital, intereses y costas, objeto de la ejecución, el Alcalde de Málaga acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió oficio de requerimiento al Juzgado, alegando que el art. 132 de la ley Municipal declara aplicable á la Hacienda de los Ayuntamientos las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, la cual rechaza la legalidad de todo pago que se haga de fondos públicos, fuera de los trámites del procedimiento administrativo correspondiente y previo libramiento del Ordenador á quien compete disponerlo, que es el Alcalde, tratándose del Municipio; y que el artículo 143 de la citada ley dispone que las deudas de los Ayuntamientos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigibles á los mismos por la vía de apremio; el Gobernador citaba además varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y apelado el auto por Don Francisco Mitjana, la Audiencia de Granada le revocó sosteniendo la jurisdicción ordinaria, fundándose para ello en que el art. 135 de la ley Municipal establece que los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza la citada ley general de Presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes; que si los gastos han de ser cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios, y la deuda ha sido reconocida y es líquida, claro es que los recursos consignados para satisfacerla quedan afectos á su pago, que es la prenda á que se refiere el art. 143 de la ley; que el concepto de prenda se extiende bien á la tradición ó entrega material de la cosa y á las condiciones establecidas en pactos ó contratos de entregarse al verificarse la condición, ó llegar cierto día, y en el caso actual, si quedó obligado el Ayuntamiento á satisfacer el importe de las obligaciones emitidas, incluyendo al efecto en sus presupuestos cantidad fija y determinada, que había de

cubrir con naturales ingresos, recursos y arbitrios, sin que la ley Municipal consienta transferencias para atender á otros créditos, dejando de satisfacer los reconocidos y presupuestos, según lo demuestran los artículos 141 y 143 de la ley, no ofrece duda que la cantidad asignada en el presupuesto para el pago de las obligaciones, invariable é inaplicable á otras deudas, es la prenda del acreedor, garantida por el recurso que expresa el ar. 135, sin que exista la necesidad de entrega ó tradición hasta el vencimiento trimestral, y sin que el Ayuntamiento pueda dar otra aplicación que la establecida en el presupuesto; que de no ser así, faltaría al acreedor toda garantía para hacer efectivo su crédito, y por eso la ley Municipal establece las restricciones adecuadas para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Municipios, siendo inadmisibles cualquiera otra interpretación del art. 143, que no puede admitirse como medio de eludir lo que constituye una obligación perfecta con prenda y de amparar una manifiesta irregularidad de la administración y distribución de los fondos municipales, contraviniendo las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal, según el art. 132 de la ley; y que aparte de todo lo expuesto, atendido también el origen y naturaleza del crédito, precisa conocer que es de índole civil, y siendo esto así, las leyes reconocen sólo en los Tribunales de justicia competencia para conocer de todo lo que emana de un título ó derecho que tenga aquel carácter:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 16 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, que dispone que ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública, y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubiese causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán en la forma y dentro de los límites que señalan las leyes de Presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado:

Visto el art. 132 de la ley Municipal, que dice: «Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación:

Visto el art. 134 de la propia ley, que señala entre las partidas que han de contener los presupuestos anuales ordinarios las pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos:

Visto el art. 143 de la ley que viene citándose, que determina que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Considerando:

1.º Que los términos en que se halla redactado el artículo 143 de la ley Municipal alejan toda duda res-

pecto á las deudas que sólo pueden ser exigibles por el procedimiento de apremio, y que son únicamente las que se hallen garantidas con prenda ó hipoteca.

2.º Que el objeto de la referida disposición es evitar que por la reclamación de créditos en la expresada forma pueden las Corporaciones municipales ver embargados todos sus recursos y encontrarse en la imposibilidad absoluta de cumplir aquellas obligaciones que la ley les impone.

3.º Que aplicada á la Hacienda municipal lo dispuesto en la ley de Contabilidad, es indudable que los Tribunales no pueden embargar las rentas ó caudales de los Ayuntamientos, sino en los casos en que por excepción están autorizados para verificarlo.

4.º Que la constitución de la prenda ha de tener lugar de una manera expresa, y que no puede entenderse como prenda la consignación en los presupuestos de la cantidad destinada al pago de una atención, pues entonces todos aquellos á cuyo favor existiera una partida en el presupuesto municipal, cualquiera que fuese el origen de las mismas, podrían proceder ejecutivamente contra los Ayuntamientos.

5.º Que la deuda que sirve de base á la reclamación de D. Francisco de Paula Mitjana no tiene la seguridad de la prenda, y pertenece al número de aquellos débitos que, reconocidos y liquidados, deben figurar en los presupuestos municipales, con arreglo al art. 134 de la ley, pero que no pueden ser exigidos por el procedimiento de apremio, que dado su carácter jurídico y las consecuencias que produce, sólo pueden emplearse por ser un recurso excepcional en los casos en que taxativamente está autorizado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga por defunción de D. Rafael Pernia y García, al Presbítero D. Francisco Rubio y Silva, Canónigo de la misma Iglesia.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

*Méritos y servicios del Presbítero D. Francisco Rubio y Silva.*

Tiene cursados y probados con notas de sobresaliente tres años de Filosofía, dos de Hebreo y siete de Teología.

En 1847 hizo oposición á las becas de gracia que debían proveerse en el Seminario de Astorga, mereciendo sus ejercicios nota de sobresaliente.

En Septiembre de 1861 ascendió al Presbiterado á título de patrimonio.

En Octubre siguiente fué nombrado Auxiliar de la Secretaría de cámara y gobierno de la diócesis de Astorga, y en 1866 Vicesecretario de la misma.

En 7 de Abril de 1864 fué nombrado por Real orden Capellán de las Religiosas de Sancti Spiritus de Astorga, cargo que desempeñó hasta 1.º de Marzo de 1875.

En 1869 fué elegido Secretario en los concursos á Curatos de la diócesis.

Ha desempeñado en varias ocasiones y con gran celo el cargo de Secretario de visita.

Por resolución de 8 de Enero de 1877 fué agraciado con un beneficio en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, posesionándose en 3 de Febrero siguiente.

En 1879 fué nombrado Secretario de la Junta diocesana de reparación de templos, y en 1880 Director de la Epacta ó Cartilla del Obispado de Astorga, por sus vastos conocimientos en las Sagradas rúbricas y ceremonias de la Iglesia.

Por Real decreto de 7 de Junio de 1886 fué promovido á Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, de cuyo cargo no se posesionó.

Por otro de 4 de Abril de 1887 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Magistral de Valladolid, posesionándose en 20 del propio mes.

En 9 de Junio de 1888 obtuvo mediante permuta la Canonjía que disfruta en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, posesionándose en 19 de Julio siguiente.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de División D. Antonio Moltó y Díaz Berrio del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Federico de Soria Santa Cruz y Resa cese en el cargo de Inspector general de Caballería; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de Caballería al Teniente General D. Luis Prendergast y Gordón, Marqués de Victoria de las Tunas.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal extraordinario de la Junta Superior Consultiva de Guerra al Teniente General Don Federico de Soria Santa Cruz y Resa.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

De los informes y datos que obran en este Ministerio, y de los minuciosos y más completos recogidos por la Junta Central del Censo electoral, resulta que la normalidad de las operaciones para la formación del Censo dentro de los plazos y términos marcados por la ley de 26 de Junio, en las disposiciones emanadas del Gobierno y en las circulares de la indicada Junta, sólo ha padecido perturbación en muy escaso número de localidades. Acredita, con efecto, la estadística formada por la expresada Junta Central, que el día 24 de Septiembre último sólo había 52 pueblos cuyas listas no han sido examinadas por las Juntas provinciales en su reunión del 15 del propio mes, por no haberlas remitido los Alcaldes con la antelación necesaria; 19 pueblos remitieron aquéllas con defectos sustanciales; en 2 las listas han sido aprobadas, no obstante adolecer de los indicados defectos, y sólo en 8 pueblos de escasa importancia y vecindario, correspondientes á las provincias de Barcelona, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Logroño, Toledo y Zaragoza, es en los que no se han formado listas ni cumplido ninguno de los trámites marcados para la formación del Censo.

Satisfactorio es en verdad tan lisonjero resultado, y mucho más si se considera que á la fecha presente varias Juntas provinciales, entre las que puede citarse á las de Lérida y Burgos, interpretando extensamente los preceptos del art. 20 de la ley, han celebrado nuevas reuniones para censurar las listas de 12 pueblos; de modo que ya sólo quedan 40 pendientes aun de ser examinadas por las referidas Juntas.

Pero aun cuando sea tan reducido el número de pueblos en que las citadas operaciones, ó no han tenido comienzo, ó se hallan fuera de su normalidad, el Gobierno debe atender con especial solicitud á poner el oportuno remedio, haciendo uso de las facultades de ampliar ó

reducir plazos, para lo que le autoriza la ley de 26 de Junio, previa audiencia de la Junta Central. De esta autorización ha hecho ya uso en casos generales de igual importancia y transcendencia, y con mayor motivo se justifica y procede ahora para remedio de las excepciones referidas el señalar plazos precisos á los Alcaldes, Juntas municipales y provinciales y aun á las Audiencias, á fin de que el Censo electoral resulte ultimado y publicadas las listas con la antelación necesaria para que pueda de él hacerse aplicación en las próximas elecciones para Diputados provinciales. A este fin, oída la Junta Central del Censo, y de conformidad en un todo con su dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Alcaldes de los pueblos que no hayan cumplido aún con las prescripciones del párrafo primero de la segunda disposición transitoria de la ley de 26 de Junio último, deberán proceder inmediatamente á formar la lista de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, expresando su edad, domicilio, profesión, y si saben leer y escribir. Bajo su más estrecha responsabilidad habrán de fijar esta lista al público el día 13 del corriente mes, anunciando por bando y pregón el día en que según el artículo siguiente habrá de reunirse la Junta municipal á los efectos indicados en el art. 13 de la ley.

Art. 2.º Las referidas listas estarán expuestas los días 13, 14 y 15 del corriente mes, durante cuyo plazo los Jueces municipales remitirán las certificaciones de que hace mérito el párrafo tercero de la citada disposición transitoria.

El día 16, el Ayuntamiento, con los ex Alcaldes y Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión en el edificio municipal, y procederá de la manera prevenida en el artículo 13 de la ley, formando las cinco listas que ordena el párrafo cuarto de la referida disposición segunda transitoria.

Art. 3.º Las cinco listas de que hace mérito el artículo anterior, se publicarán durante tres días en la forma prevenida, sin perjuicio de que por el primer correo después de la sesión de la Junta municipal se remitan al Presidente de la Diputación las listas, documentos é informes que determina el art. 13 y los anteproyectos y datos para la división en secciones en la forma y términos marcados en la regla 17 de la circular de la Junta Central de 8 de Agosto último y la instrucción circular de 18 de Septiembre, si el número de electores de la localidad excediese de 500.

Art. 4.º El día 20 del corriente mes se reunirán las Juntas provinciales á que correspondan los pueblos comprendidos en los artículos anteriores, é igualmente lo harán las Juntas provinciales que hasta la fecha no hayan terminado sus trabajos, ya porque las Juntas municipales no remitieron las listas con la antelación necesaria, ó porque se recibieron con defectos ú omisiones sustanciales.

Una vez reunidas procederán, según ordenan los artículos 14 y siguientes de la ley y párrafo sexto de la segunda disposición transitoria, habiendo de publicarse necesariamente sus acuerdos en el *Boletín oficial* del día 21.

Art. 5.º Durante los tres días siguientes se admitirán las apelaciones para ante la Audiencia territorial, debiendo los Secretarios de las Diputaciones cuidar de que para el día 26 se hallen en las Audiencias territoriales los expedientes apelados.

Art. 6.º Dentro del término preciso de tres días deberán celebrarse ante las Audiencias respectivas las vistas de los recursos interpuestos, y en el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución que habrá de hacerse pública en la tabla de edictos, como prescribe el art. 15 de la ley Electoral, debiendo remitir los Secretarios las certificaciones correspondientes á los Presidentes de las Diputaciones provinciales, á más tardar, el día 4 de Noviembre próximo.

Art. 7.º Interin se sustancian las apelaciones, las Juntas provinciales deberán ultimar los datos necesarios para la formación de los Colegios electorales, si el número de electores de la localidad excediere de 500.

Art. 8.º Sin perjuicio de la reunión ordinaria que el día 15 del corriente mes habrán de celebrar las Juntas provinciales, según está prevenido, dichas Juntas, en las provincias á que correspondan los pueblos comprendidos en las disposiciones del art. 4.º que precede, volverán á reunirse el día 5 de Noviembre próximo para fijar definitivamente el número de electores de los Ayuntamientos respectivos é inscribirlos en el Censo electoral.

Del mismo Censo deberán copiarse las listas que habrán de publicarse y comunicarse, á tenor de lo estable-

cido por el art. 16 de la ley y párrafo séptimo de su segunda disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Madrid 7 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Habiéndose recordado por el Ministerio de Estado á este de la Gobernación el cumplimiento de la Real orden de 16 de Mayo del año último, inserta en la GACETA del 21 del mismo mes, disponiendo que los Gobernadores civiles, tan luego como llegue á su noticia el fallecimiento de algún Caballero Gran Cruz den cuenta directamente á aquel Ministerio, como asimismo de las personas agraciadas con la indicada condecoración que residan en las respectivas provincias de su mando;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se reitera á V. S. dicha disposición, para llenar cumplidamente los fines á que la misma se encamina.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE AUXILIARES DEL TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIAS TERRITORIALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN, DESDE 1.º DE JULIO Á 30 DE SEPTIEMBRE DE 1890.

### Tribunal Supremo.

En 2 Septiembre. Concediendo, por asimilación, categoría de Magistrado de la Audiencia de Madrid á D. Vicente Olivares y Biec, Vicesecretario del Tribunal Supremo.

### Audiencias territoriales.

En 1.º Julio. Traslado á la Secretaría de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. Hilario María González y Torres, á D. Rafael Gómez Robledo, Relator de la misma Audiencia.

En íd. íd. Idem á la Relatoría, vacante en la Audiencia de Madrid, por haber sido también trasladado D. Rafael Gómez Robledo, á D. Antonio Martínez del Campo, Secretario de Sala de la Audiencia de Burgos.

En 2 íd. Nombrando para la plaza de Oficial de cuarta clase de Administración, en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. Luis González de la Quintana, que la servía, y dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, á D. Antonio Pérez Arcas, Abogado.

En 30 Agosto. Promoviendo á Oficial quinto de Administración, en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de la Coruña, á D. Perfecto Iglesias, en la vacante por defunción de D. Miguel da Pena.

En 26 Septiembre. Traslado á la Secretaría de Sala, vacante en la Audiencia de Barcelona, á D. Marcelino Martín Medina, que sirve igual plaza en la de Granada.

### Juzgados de primera instancia é instrucción.

#### Escritanos de actuaciones.

En 1.º Julio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones exigidas en su art. 5.º, se nombran Escritanos de actuaciones habilitados del Juzgado de primera instancia de Padrón á D. Francisco Larre y Teijeiro.

En 2 íd. Del de Allariz á D. Adolfo Romero y Pérez.

En 17 íd. Del de Badajoz á D. Angel Pacheco Balbaj.

En íd. íd. Se accede á la permuta solicitada por D. Carlos Crehuet y D. Francisco Grau, Escritanos de actuaciones respectivamente de los Juzgados de primera instancia del Puerto de Santa María y de Gerona, trasladando al primero á Gerona y al segundo al Puerto de Santa María.

En íd. íd. Estimando, de acuerdo con lo informado por la Audiencia, no ser necesaria la provisión de una Escritanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Tudela, y disponiendo se suprima la vacante.

En íd. íd. Idem íd. íd. otra en el distrito de la Audiencia de Valladolid.

En 31 íd. Idem íd. íd. otra en el del distrito del Salvador de Sevilla.

En íd. íd. Idem íd. íd. otra en el del distrito de San Vicente de Sevilla.

En íd. íd. Idem íd. íd. otra en el distrito del Centro de esta Corte.

En íd. íd. Traslado á D. Gregorio Fernández Voces y D. Esteban Unzueta y Chastellut, Escritanos de actuaciones más modernos de los trece que existían en el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, á los distritos del Centro y del Norte, respectivamente.

En íd. íd. Separando, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla y de la del Tribunal Supremo, á D. José Cantos y Campos, Escritano de actuaciones del Juzgado de Osuna, como comprendido en los casos 2.º, 3.º y 5.º del art. 224 de la ley orgánica del Poder judicial.

En íd. íd. Admitiendo la renuncia del cargo de Escritano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú á D. Carlos Luis Cardellach Aufrúns.

En íd. íd. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones exigidas en su art. 5.º, se nombran Escritanos de actuaciones habilitados del Juzgado de primera instancia de Viver á D. Estanislao Manaut Camaró.

En íd. íd. Del de Alcalá de Henares á D. Regino Villalvilla y Machicado.

En íd. íd. Del distrito de la Magdalena de Sevilla á D. Antonio Téllez y Nieto.

En íd. íd. Del de Ríoseco á D. Mateo Berríos Macón.

En íd. íd. Del de Olmedo á D. Juan Sanz Cantalapiedra.

En 8 Agosto. Del de Estepa á D. Antonio Martín Carrero.

En íd. íd. Del de Agreda á D. Pantaleón Rodríguez Calvo, como comprendido en el art. 6.º del mismo Real decreto.

En 12 íd. Disponiendo que D. Francisco Canicio vuelva á encargarse de una Escritanía de actuaciones en el Juzgado de Novelda, por haberse dejado sin efecto en virtud de sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la Real orden de 18 de Julio de 1888 en que se mandó anunciar la vacante de dicha plaza.

En 10 Septiembre. Del de Carmona á D. Antonio Verger y Fabié, que reúne las condiciones exigidas en el art. 5.º

En íd. íd. Admitiendo la renuncia del cargo de Escritano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo á D. Francisco Cervera y Navarro.

En 26 íd. Idem íd. del de Callosa de Ensarriá á Don Vicente Morant y Guardiola.

En íd. íd. Idem íd. del de Sedano á D. Saturio Gallo y Real Varona.

En íd. íd. Idem íd. del del Ferrol á D. Justo Lapique y Adrio.

En íd. íd. Idem íd. del de Torrijos á D. Vicente Heredia y Redondo Verdugo.

En íd. íd. Idem íd. del de La Carolina á D. Eugenio González Cermeño.

En íd. íd. Idem íd. de íd. á D. Juan Román y Espinosa.

En íd. íd. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones exigidas por su art. 5.º, se nombran Escritanos de actuaciones habilitados del Juzgado de primera instancia de Inca á D. Miguel Sampol y Tous.

En íd. íd. Del de íd. á D. Pedro José Serra y Cortada.

En íd. íd. Del de Villanueva de la Serena á D. Manuel Fernández Molina.

En íd. íd. Del de Castro del Río á D. José Maldonado y Arrebola.

En 27 íd. Traslado á una Escritanía vacante en el Juzgado del distrito de San Román de Sevilla á Don Antonio Verger y Fabié, Escritano de Carmona.

#### Médicos forenses.

En 31 Julio. Nombrando Médico forense sustituto de los Juzgados de esta Corte, á D. Eduardo Masip y Budesco.

En íd. íd. Idem íd. á D. Manuel Molina y Jiménez.

En íd. íd. Admitiendo la renuncia del cargo de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Alcazar á D. José Ots y Postoles.

En 8 Agosto. Idem íd. del de León á D. Elías Gago.

#### Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaria.

En 17 Julio. Nombrando Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria del Juzgado de primera instancia de Betanzos á D. Luis Lopez Castro.

En íd. íd. Idem íd. del de Helián á D. Rafael Fernández Olmos.

En íd. íd. Idem íd. del de Cangas de Onís á D. Fidel García Rodríguez.

En íd. íd. Idem íd. del de Granollers á D. Joaquín Camps y Alomar.

En íd. íd. Idem íd. del de Almadén á D. Fidel Arenas y Muñoz.

En 31 íd. Idem íd. del de Madridejos á D. Enrique López Solorzano.

En íd. íd. Idem íd. del de Pamplona á D. Laureano Arraiza y Etulain.

En íd. íd. Idem íd. del de Chiclana á D. Juan Lamadrid y Acosta.

En íd. íd. Idem íd. del de Mula á D. Girés Messguer y Caballero.

En 8 Agosto. Idem íd. del de La Almunia á D. Leoncio Altabar y Arrieta.

En íd. íd. Idem íd. del de Valoria la Buena á Don Eduardo Milla y Barcenilla.

En 26 Septiembre. Idem íd. del de Trujillo á Don Filiberto Calvillo y León.

En íd. íd. Idem íd. del de Almodóvar del Campo á D. Marcial Calzado y Urquiano.

#### Procuradores.

En 17 Julio. Mandando expedir título de Procurador de población donde haya Audiencia á favor de Don Enrique Romera y García.

En íd. íd. Idem íd. íd. á favor de D. Juan Justo Romero y Jiménez.

En íd. íd. Idem íd. íd. á favor de D. Juan Bautista Barthe.

En íd. íd. Desestimando una instancia de D. Mariano del Carmen González pidiendo título del oficio enajenado que posee como sucesor del Procurador D. Miguel López Guillén.

En 28 Agosto. Mandando expedir título de Procurador de población donde haya Audiencia á favor de Don Luis García Marín.

En 26 Septiembre. Idem íd. íd. á favor de D. Eusebio Fina y Girbán.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (1)

#### TRATADO TERCERO

##### Procedimientos militares.

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 340. La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 341. Las actuaciones judiciales se escribirán en papel común de hilo, y sólo en defecto de éste se podrá emplear de otra clase.

Art. 342. Todos los días, incluso los feriados, son hábiles para actuar judicialmente.

Art. 343. En los juicios militares se procederá de oficio y no se admitirá la acción privada.

Art. 344. En los delitos de violación, y en los de raptos ejecutados con miras deshonestas, sólo procederán los Tribunales militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, marido, abuelos, hermanos ó tutores.

Si la agraviada no tuviese, por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio, y fuera además de todo punto desvalida, careciendo de padres, marido, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el Regidor síndico ó el representante del Ministerio fiscal.

Art. 345. La acción penal, y hasta la pena impuesta en los casos previstos en el artículo anterior, se extinguen por la renuncia ó perdón de la parte agraviada ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Las acciones civiles podrán también ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

#### TÍTULO PRIMERO

##### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 346. Sólo el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los asuntos de que conozca en única instancia, y las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, podrán promover y sostener competencias, debiendo hacerlo por iniciativa propia y por excitación fiscal antes de recaer sentencia, ó á petición de la parte interesada si no se hubiese formulado la acusación.

Art. 347. En caso que alguna Autoridad judicial de Guerra ó de Marina se hallare conociendo de asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo, le ordenará éste que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden que se continúen las diligencias de práctica urgente.

Art. 348. Cuando el Juez instructor tenga noticia de que otro Juez ó Tribunal se halla también instruyendo diligencias sobre asunto de que aquél conoce, lo hará presente á la Autoridad judicial de quien dependa para la determinación que corresponda.

Art. 349. Si se suscitase competencia en procedimiento pendiente de consulta en el Consejo Supremo, remitirá éste las actuaciones á la Autoridad que las hubiese seguido á fin de que sustancie el incidente con arreglo á la ley.

Art. 350. La sustanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustará á las disposiciones siguientes:

1.ª La Autoridad que se considere competente requerirá

(1) Véase la GACETA de ayer.

de inhibición, por medio de oficio, á la que esté conociendo del asunto.

2.<sup>a</sup> El requerido acusará inmediatamente el recibo, reclamará las actuaciones, si no obrasen en su poder, y resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia.

3.<sup>a</sup> Si acordase la inhibición, remitirá sin pérdida de tiempo al requirente las diligencias que hubiere practicado y las pruebas del delito, poniendo á su disposición las personas de los procesados.

4.<sup>a</sup> Si acordase sostener su competencia, contestará á aquél, dentro del referido plazo, exponiendo las razones en que la funde.

5.<sup>a</sup> El requirente, si no se accediere á su pretensión, resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

6.<sup>a</sup> Cuando la contienda se inicie con jurisdicciones extrañas, la Autoridad militar, requirente ó requerida, oirá siempre, dentro del término de veinticuatro horas, antes de dictar su providencia, al Teniente Auditor del Ejército ó distrito en funciones fiscales, de cuyo dictamen se dará copia al Juez ó Tribunal respectivo.

Art. 351. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Art. 352. No llegando á un acuerdo las Autoridades de Guerra ó de Marina que sostengan cuestión de competencia, la someterán al Consejo Supremo con remisión de las actuaciones originales y testimonio del incidente.

Art. 353. Recibidos en el Consejo Supremo los expedientes de competencia, se pasarán á informe de los Fiscales, por término de dos días á cada uno, y el Tribunal, devueltos que sean, resolverá dentro de los tres días inmediatos, y remitirá á la Autoridad judicial á quien declare competente todas las actuaciones, comunicando á la otra lo resuelto para su conocimiento, y á los fines, en su caso, de la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 350.

Art. 354. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificación.

Art. 355. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva, quedará el procedimiento en suspenso, sin perjuicio de que las Autoridades que lo hubiesen incoado continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Art. 356. Las providencias del Tribunal á que se refiere el último párrafo del art. 23 son inapelables. Con testimonio de la que se dicte, se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra, conforme á lo prevenido en el art. 353.

El expediente de competencia se archivará en la Capitania general, remitiendo testimonio del mismo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 357. Las competencias que entablen contra los Tribunales las Autoridades administrativas de Guerra se sustanciarán con arreglo á las leyes y reglamentos dictados al efecto (1).

## TÍTULO II

### DE LAS RECUSACIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 358. Las incompatibilidades, exenciones y excusas serán apreciadas, y los incidentes de recusación resueltos por el Consejo Supremo, cuando se hallen las actuaciones en el mismo, ó en otro caso por la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que aquéllas pendan.

Art. 359. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la apreciación de las exenciones, incompatibilidades y recusaciones del Presidente y Vocales de los Consejos de guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad judicial, corresponde á la local que haya ordenado la reunión del Consejo.

Art. 360. Todo el que llamado á intervenir por cualquier concepto en un procedimiento judicial se considere comprendido en causa de incompatibilidad, exención ó excusa, según los casos, lo hará saber á quien corresponda tan pronto como le conste el motivo en que se funde.

Para la admisión del mismo se seguirán las reglas establecidas en la sustanciación de las recusaciones.

Art. 361. El Presidente, Consejeros y Fiscales del Supremo, la Autoridad judicial y los Fiscales de causas se inhibirán sin más que consignar la excepción que les comprenda.

#### CAPÍTULO II

##### Sustanciación de las recusaciones.

Art. 362. Por regla general, en todos los procedimientos judiciales puede proponerse la recusación en cualquier estado antes de comenzada la vista.

Art. 363. La recusación de los individuos designados para formar el Consejo de guerra se admitirá solamente hasta seis horas antes de la señalada para la celebración de éste.

Art. 364. La recusación de los peritos se hará antes de empezar la diligencia pericial.

Art. 365. La recusación se formulará por escrito ó verbalmente, consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos el motivo en que se funde.

Art. 366. La recusación de las personas contra quienes pueda promoverse, y el motivo en que se funde, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no hubiere conocido antes, pueda inhibirse ó pedir su sustitución, según los casos, en conformidad á lo establecido en los artículos 360 y 361.

Art. 367. La recusación no detendrá el curso de las actuaciones. Exceptuase el caso en que el incidente no se hubiere resuelto antes de celebrarse la vista.

Art. 368. Si el Juez instructor se excusare por incompatibilidad, ó fuese recusado, deberá, no obstante, continuar practicando las diligencias de carácter urgente hasta que se le reemplace.

Art. 369. Cuando el motivo de la recusación fuese notorio, ó resultare del procedimiento, resolverá su admisión, sin trámite alguno, la Autoridad ó Tribunal competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente se ordenará la formación de pieza separada.

Art. 370. El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Consejero instructor en los negocios de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Juez instructor en los que se sustancian en los Ejércitos y distritos.

Si fuere el Consejero instructor, el Juez ó el Secretario el recusado, tramitará el incidente el que designe la Sala ó la Autoridad judicial, según los casos.

Art. 371. Las recusaciones se sustanciarán oyendo al recusante y al recusado en diligencias que se extenderán, expresando las razones que adujeren.

## TÍTULO III

### DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS Y DEFENSORES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del Juez instructor.

Art. 372. El Juez instructor recibirá al Secretario juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 373. El Juez instructor se entenderá directamente con la Autoridad judicial del Ejército ó distrito si se hallare en la misma localidad, y por su conducto remitirá los suplicatorios, exhortos, interrogatorios, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

Quando la Autoridad judicial residiere en lugar distinto del en que se instruye el procedimiento, se dirigirá á ella, entregando el pliego cerrado, con oficio de remisión, á la Autoridad militar local, quien lo cursará directamente á su destino.

En el territorio comprendido en la jurisdicción, podrá el instructor reclamar por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 374. El Juez instructor usará siempre de la fórmula de diligencias para consignar sus resoluciones, cuantos incidentes surjan en el procedimiento y todo lo que pueda servir en cualquier tiempo para acreditar la estricta observancia de las formas y solemnidades de la ley.

Autorizará con firma entera las diligencias en que intervenga, á no ser las de mera tramitación, en que bastará la media firma.

Serán suscritas además por las personas que en ellas intervengan directamente, según los casos, y por dos testigos cuando la ley lo disponga.

#### CAPÍTULO II

##### Del Fiscal.

Art. 375. El Fiscal es el encargado de calificar los hechos objeto del procedimiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso y de comparecer ante el Consejo de Guerra para formular la acusación.

Art. 376. El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, dependerá exclusivamente de la Autoridad judicial.

#### CAPÍTULO III

##### Del Secretario.

Art. 377. Corresponde al Secretario:

1.<sup>o</sup> Poner á las actuaciones la cubierta en que se exprese: la plaza donde se instruyen; el cuerpo ó dependencia á que pertenezca el procesado; el delito perseguido; la fecha en que ocurrió el hecho; la del procedimiento; la en que se decreta la prisión preventiva y la libertad provisional; el nombre de los acusados, y al pie, el del Juez instructor y Secretario.

2.<sup>o</sup> Numerar correlativamente las hojas del procedimiento, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas; dividiendo aquél en rollos ó trozos aparte cuando lo exija el volumen de los autos, y consignándose así por diligencia, con la cual cerrará cada rollo, pero sin interrumpir la foliación general, y poniendo en la cubierta de cada uno el número de orden que le corresponda. Si hubiere que formar piezas separadas, la numeración de los folios será independiente en cada una.

3.<sup>o</sup> Unir á los autos los documentos que se refieran á los mismos, colocándolos por el orden de fechas en que se reciban y á continuación de la última diligencia practicada.

4.<sup>o</sup> Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.<sup>o</sup> Autorizar con firma entera y en último lugar, cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.<sup>o</sup> Salvar, antes de las firmas, cualquier equivocación padecida al escribir, y si se advirtiese después de firmado, se extenderá diligencia que autorizará el Juez instructor.

7.<sup>o</sup> Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuación anterior, aunque lo haya sido el mismo día.

8.<sup>o</sup> Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado, y el número de orden de la declaración respecto de los que hubieren prestado más de una.

9.<sup>o</sup> Si se desglosase algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiese estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: «Véase la diligencia del folio...»

Si la equivocación consistiera en la repetición de un mismo número, anotará á continuación del repetido «segundo, etcétera.»

10. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevenida en la ley.

11. Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan.

La entrega la verificará á presencia del Juez instructor, y si á la devolución de los autos notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el acto á aquél para la determinación que corresponda.

12. Cumplir, por fin, con todas las demás obligaciones que la ley imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

Las diligencias en que no intervenga el Juez las firmará sólo el Secretario.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Defensor.

Art. 378. El Defensor intervendrá en las actuaciones del plenario y deberá ser citado por el Juez instructor para su asistencia á las mismas.

Podrá comunicarse con su defendido siempre que lo crea necesario, y practicar, en el desempeño de su misión, cuantas gestiones legales estime convenientes, á excepción de solicitar la gracia de indulto.

## TÍTULO IV

### DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Art. 379. Las notificaciones se harán leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

El Secretario, al hacer la notificación, facilitará copia de ella si la pide la parte interesada.

Art. 380. La persona citada, notificada ó emplazada firmará la papeleta ó diligencia, ó lo hará un testigo si no supiere firmar ó no se le encontrare. Si no quisiese, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Art. 381. Las citaciones y emplazamientos se harán:

A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes, en virtud de oficio suscrito por el Juez instructor, á no ser en casos de urgencia, en los cuales podrá citarles directa y aun verbalmente, sin perjuicio de dar inmediato conocimiento á dichos Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta firmada por el Secretario.

Art. 382. Los oficios y papeletas á que se refiere el artículo anterior, contendrán:

1.<sup>o</sup> La designación del Juez instructor.

2.<sup>o</sup> El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.

3.<sup>o</sup> El objeto de la citación.

4.<sup>o</sup> El día y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.

5.<sup>o</sup> El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez instructor ante quien deba presentarse.

6.<sup>o</sup> Las responsabilidades en que incurrir los que falten al llamamiento.

Art. 383. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Juez instructor de sargentos, cabos ó soldados que con este objeto se pondrán á su disposición.

Art. 384. Cuando el encargado de hacer la citación ó emplazamiento no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al paciente, familiar ó criado mayores de catorce años que hallase en dicho domicilio.

Si en éste no encontrare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos, de cuyo nombre y domicilio tomará nota.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligación que tienen de entregar la papeleta al interesado, ó participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 385. Cuando el que deba ser notificado estuviese en libertad, la notificación se le hará en el domicilio del Juez instructor.

Si aquél se hallase físicamente impedido, el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 386. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviese domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades respectivas que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia y en la GACETA DE MADRID, si se considerase oportuno, bastando unir á los autos el oficio en que se dé cuenta de haberse publicado.

Art. 387. En los procedimientos que se sigan ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán dentro de la Corte por los ujieres del mismo, verificándolo en el domicilio de la persona interesada, por medio de papeleta expedida por el Secretario Relator.

## TÍTULO V

### DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS

Art. 388. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comisión al Tribunal ó Autoridad que haya de ejecutarlas, empleando al efecto la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

La comisión se dará preferentemente, mientras sea posible, á las Autoridades militares.

Art. 389. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comisión.

La de exhorto, para los de categoría igual.

La de mandamiento, para los subordinados.

Para emplear una ú otra forma, se atenderá, dentro del Ejército ó distrito, á la categoría del Juez que dé la comisión y á la de la Autoridad á quien se dirige.

Art. 390. El suplicatorio ó exhorto que se envíe á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa, se extenderá á nombre de la Autoridad militar de quien dependa el que lo expida.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede expedirlos directamente sin limitación alguna á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extensión del territorio nacional.

Art. 391. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial, usarán de la forma de oficio ó de exposición, según corresponda.

Los exhortos al extranjero se enviarán al Ministerio de la Guerra, á fin de que se les dé curso por la vía diplomática, en los casos y forma prevenidos en las leyes.

Art. 392. La Autoridad militar á quien se exhorte para la práctica de alguna diligencia judicial, nombrará al efecto Juez instructor y Secretario, y devolverá el exhorto, después de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiera recibido.

El Juez y Secretario que evacuen el exhorto habrán de tener la misma categoría de los que instruyan el procedimiento de que se trate, á ser posible.

Art. 393. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto ó se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado para que acuérdelo lo que corresponda.

## TÍTULO VI

### PROCEDIMIENTOS PREVIOS

Art. 394. Las Autoridades y Jefes á quienes corresponda acordar ó prevenir la formación de causa, mandarán instruir diligencias previas para depurar la naturaleza de los hechos, siempre que, pudiendo ser originarios de responsabilidades legales, no aparezcan desde los primeros momentos como constitutivos de delito.

Al efecto nombrarán por sí mismos, en todos los casos, Juez instructor y Secretario, con sujeción á las reglas esta-

(1) Véase el Apéndice.

blecidas en el tratado 1.º, aunque sin atribuir por el pronto á las actuaciones carácter de procedimiento criminal.

Art. 395. Si de las diligencias practicadas resultase que hay indicios para suponer la existencia de un delito, el Juez instructor procederá desde luego judicialmente con arreglo á las disposiciones establecidas en esta ley, dando conocimiento inmediato á la Autoridad ó Jefe que lo nombró, y éstos á la judicial del Ejército ó distrito, siendo lo actuado cabeza del procedimiento.

Si por el contrario, se tratare sólo de un accidente ó siniestro respecto del cual no hubiese responsabilidades criminales que exigir, se limitará el instructor á hacer declaración de las civiles, si las hay, y consultará, por conducto de su Jefe, con la Autoridad judicial la resolución que corresponda.

Art. 396. Dicha Autoridad, previo dictamen de su Auditor, acordará el archivo de las diligencias, con ó sin declaración de responsabilidades civiles, ó la elevación de aquéllas á procedimiento criminal.

Cuando aparezca falta, se observará lo prevenido en el título XXIV de este tratado.

## TÍTULO VII

### DEL SUMARIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 397. En caso de delito flagrante, todo militar que mande fuerzas destacadas ó independientes, cualquiera que sea el Tribunal llamado á conocer, procederá desde luego á la detención de los culpables, á recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, á recibir las declaraciones precisas, y á practicar las diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo, sin pérdida de tiempo, á disposición del Jefe ó Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formación de causa.

Art. 398. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, ó por denuncia que estimen digna de consideración.

Art. 399. El Gobierno podrá también ordenar la formación de diligencias, por los delitos de que tenga noticia, á las Autoridades judiciales á quienes corresponda sustanciarlas.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando no deba conocer de ellos en única instancia.

Art. 400. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, antes del segundo día, de toda causa que mande formar, y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdicción, contándose en este caso aquel plazo desde que el hecho hubiese llegado á su conocimiento.

Al propio tiempo y en igual plazo participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir ó se sigan en el territorio de su jurisdicción y sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, así como de cualquiera otra que por su importancia lo merezca.

El Juez instructor encabezará el sumario con la orden de proceder, y la ratificación del parte, denuncia ó diligencia que diese origen á su formación.

Art. 401. Cuando resulten méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad judicial observará lo que las leyes generales del Reino disponen para tales casos.

Art. 402. Cada delito, con excepción de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 403. Sólo se formarán piezas separadas:

1.º Cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de las actuaciones en lo principal.

2.º Cuando unos procesados estuvieren presentes y otros ausentes.

3.º Cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales, y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

## CAPÍTULO II

### De la comprobación del delito y averiguación del delincuente.

#### Sección primera.

##### De la comprobación del delito.

Art. 404. Cuando el delito que se persiga deje vestigios materiales de su ejecución, el Juez instructor procederá en la forma siguiente:

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos, sustancias y demás efectos que puedan haber servido para la comisión del mismo y se encuentren en el lugar de su perpetración, en la inmediaciones, en poder del presunto reo ó en cualquiera otra parte.

Suscribirán la diligencia expresiva de todo ello, las personas en cuyo poder fueren encontrados los enunciados objetos, á las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega, si lo pidiesen.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona ó cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo demás que se relacione con el hecho punible.

Cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia sea necesario el dictamen de peritos, los reclamará de las Autoridades competentes.

Si creyese oportuno reconocer algún lugar determinado, lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspección ocular.

Examinará á las personas que se hallasen presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de todo lo que se relacione con la comisión del delito ó fuere objeto de él, exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos, sustancias ó efectos recogidos y examinados, así como el estado que tuvieran anteriormente.

Dispondrá, si fuere necesario, el levantamiento de planos, la medición de distancias y que se saquen diseños de los lugares ó objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito, reclamando al efecto el auxilio correspondiente.

Art. 405. Los objetos recogidos por el Juez instructor durante sus investigaciones y que puedan aprovechar á la causa, los marcará ó sellará, los unirá á los autos cuando se presten á ello, y en otro caso los custodiara en lugar seguro, extendiendo de todos modos diligencia descriptiva de lo que se necesite para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobación.

Art. 406. Cuando el delito que se persiga no deje huellas materiales, hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hubieran influido para ello, y recogerá las pruebas

de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando en cuanto sea posible el estado que tuvieran antes de ser destruidas ó deterioradas.

Art. 407. Cuando el delito cometido sea el de traición, rebelión, sedición y demás que afecten á la disciplina del Ejército, consignará muy especialmente:

1.º La parte que cada culpable hubiere tenido en su comisión.

2.º Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio ó fuera de él, con armas ó en actitud de tomarlas ó sin ellas.

3.º Si hubo concierto ó complot.

Art. 408. En los delitos contra los fines y medios de acción del Ejército, acreditará:

1.º Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaución y vigilancia que de antemano se hubieran tomado para evitarlos.

2.º Si el culpable obró por iniciativa propia ó á virtud de consejo ó consulta que pidiera á otros, así como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

Art. 409. En los delitos de malversación, y con independencia del expediente administrativo que se forme, dirigirá sus investigaciones á comprobar el importe total del descubierto, si se efectuó en campaña y de sus resultados se malogró una operación de guerra, si la cantidad distraída se administraba por razón de cargo militar, si se distrajo para usos propios del delincuente ó distintos del fin á que estuviere destinada, si su distracción se verificó por abandono ó negligencia inexcusable, si ocasionó perjuicios más ó menos graves á las tropas ó al servicio, si hubo ó no reintegro y si procede exigir responsabilidades civiles y subsidiarias.

Art. 410. En los delitos de desertión averiguará:

1.º Si el desertor recibía el pan, prest y vestuario; si de algún modo se le había faltado á lo que fuere de su derecho ó si había sido objeto de malos tratamientos.

2.º El lugar de la aprehensión, el tiempo que el acusado hubiere permanecido fuera de las filas ó del punto de su residencia, y el traje y dirección que llevaba al desertar.

3.º Si medió inducción, auxilio ó encubrimiento para la perpetración del delito.

4.º Si hubo abandono de servicio de armas, fractura de puertas ó ventanas, ó empleo de otros medios violentos para verificar la fuga.

5.º Si se llevó prendas de vestuario ó armamento; intimándole, en caso afirmativo, á que diga el lugar en que las dejara ó la persona á quien las hubiese entregado.

6.º Si había cometido antes alguna otra desertión y la pena que por ella se le impuso.

Art. 411. Cuando el delito sea contra la honestidad, hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que mediaron entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito y los resultados del mismo.

Art. 412. En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de haberlo exhumado, pero hecha la conveniente descripción del estado en que se encontrase, procederá á la identificación de aquél por medio de testigos que declaren dando razón de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposición en que se hallase lo permitiese, se expondrá al público, expresando en un cartel que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiese sido hallado, y el nombre y habitación del Juez instructor que conozca de las actuaciones, á fin de que si alguno puede suministrar noticias pertinentes, las comunique al expresado instructor.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán guardarse todas las prendas de su traje con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificación.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte, se procederá á hacer la autopsia del cadáver.

Art. 413. Cuando el delito fuese de lesiones, hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviese puesta, disponiendo asimismo el reconocimiento de aquél por Profesores médicos y su traslación adonde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 414. Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, le recibirá declaración, prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 415. Los Profesores médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido, darán parte del estado de éste en los períodos que el Juez instructor le designe; pero en caso que sobreviniese alguna novedad, la participarán sin pérdida de tiempo á dicho instructor.

Art. 416. Si ocurriese la muerte del lesionado, expresarán los Facultativos en su declaración de autopsia, si aquélla fué resultado de las lesiones ó debida á otras causas.

Después se procederá al enterramiento del cadáver, consignándose el lugar en que hubiese tenido efecto.

Art. 417. Cuando se obtenga la curación, ó no sea necesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los Profesores médicos, quienes expresarán también el tiempo empleado para conseguir aquélla, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duración de la asistencia facultativa y el tiempo que hubiese estado inútil para el trabajo.

Art. 418. En los procedimientos por delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas, y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 419. Para valorar los daños causados por el delito, el Juez instructor interrogará al dueño ó persona perjudicada, y acordará siempre el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Art. 420. El Juez instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese ser su autor desde los primeros momentos.

#### Sección segunda.

##### De la averiguación del delincuente.

Art. 421. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Juez instructor procederá contra ella, á no ser que por la categoría de la misma ó por otros motivos se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial para que acuerde lo que proceda.

Art. 422. Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al acusado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo, la persona que deba ser reconocida en unión de otras de aspecto exterior semejante. El que practique el reconocimiento declarará ante el Juez instructor si

encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones anteriores, señalándole en caso afirmativo, clara y determinadamente.

Art. 423. Si fuesen varios los que tengan que reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminación de la diligencia.

Art. 424. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento, se compondrá, cuando menos, de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero á ser posible, se aumentarán tres más por cada una de las que deban ser reconocidas.

Art. 425. En la diligencia que se extienda sobre el acto del reconocimiento, se harán constar las declaraciones recibidas, que firmarán sucesivamente los que las presten, todas las circunstancias que ocurrieren y los nombres de los que hubiesen formado el grupo ó rueda.

Art. 426. El que detuviere á alguno en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguals precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar además de conservar los trajes que lleven éstos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuviesen que usar otros.

Art. 427. Si el procesado fuera militar, se reclamará desde luego, para unir á los autos, copia certificada de su filiación ó hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán además contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubiesen merecido antes de la comisión del delito.

Si el procesado no fuese militar, se unirá á los autos, siendo posible, certificación de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

El Juez instructor hará información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relación al hecho que hubiere dado motivo á la instrucción de la causa, empleando, si lo creyese necesario, el informe pericial.

Art. 428. Cuando el Juez instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá á la observación de dos Profesores médicos en el establecimiento en que estuviere preso ó en otro público, si fuese más á propósito ó se hallare en libertad.

Además recibirá cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguación del estado mental del sometido á reconocimiento, sin paralizar el curso de las actuaciones.

Art. 429. Cuando la enajenación mental sobreviniese después de perpetrado el delito, concluso que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en aquel caso, hasta tanto que recobre la salud; pero continuará en cuanto á los demás procesados.

## TÍTULO VIII

### DE LAS DECLARACIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las declaraciones en general.

Art. 430. El Juez instructor recibirá declaración á cuantas personas puedan suministrar noticias ó pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

En todas las declaraciones se consignarán las preguntas del instructor y respuestas del declarante.

Art. 431. Los declarantes podrán dictar sus declaraciones y leer por sí mismos las que presten. No haciendo uso de este derecho, se las leerá el Secretario antes de autorizarlas.

Art. 432. Cuando el que declare no supiere el idioma español, se nombrará un intérprete con título, si lo hubiese en el pueblo; y en su defecto un Maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 433. Cuando el declarante sea sordomudo, si supiere leer se le harán por escrito las preguntas que deba contestar; si supiere escribir, contestará á ellas por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, que deberá ser Maestro titular de sordomudos, si lo hubiere en el pueblo, ó á falta de él, cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

A presencia de éste prestará en ambos casos el intérprete juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 434. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

Art. 435. No se harán al declarante preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesa ó artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 436. El Juez instructor evacuará las citas que en las declaraciones se hagan y sean pertinentes.

## CAPÍTULO II

### De las declaraciones de los testigos.

Art. 437. Las personas de cualquier clase y jerarquía que sean, residentes en territorio español, están obligadas á auxiliar la acción de la justicia, prestando las declaraciones que el Juez instructor considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que persiga.

Art. 438. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 439. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

1.º Las demás Personas Reales.

2.º Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

3.º Los Ministros de la Corona.

4.º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de Cuentas del Reino, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

5.º Los Capitanes Generales de Ejército.

6.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos.

7.º Los Capitanes generales de los distritos.

8.º Los Oficiales generales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9.º Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

10. Los Arzobispos y Obispos.

11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes, los Directores

de los diversos ramos de la Administración, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Administración civil.

Art. 440. Las personas designadas en el núm. 1.º del artículo anterior, declararán por escrito lo que supieren, contestando las preguntas que en el oportuno interrogatorio eleve á aquéllas el Juez instructor, por conducto de la Autoridad judicial y Ministro de la Guerra.

Art. 441. Las comprendidas en el núm. 2.º serán invitadas á prestar su declaración por escrito, remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto de la Autoridad judicial y Ministerio de la Guerra, interrogatorio que comprenda los extremos á que deban contestar.

Si se negaren á declarar, la Autoridad judicial pasará al Ministerio de la Guerra testimonio instructivo.

Art. 442. Las designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del referido artículo declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Juez instructor de cualquier clase que sea, previo aviso del día y hora que éste señale para verificar el acto.

Art. 443. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior como las designadas en los números 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del 439, declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren estos últimos números, si el Juez fuere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en la residencia oficial que éste tuviere asignada, según el art. 444, y si fuere un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquéllas á recibirles las declaraciones que sean necesarias.

Las reglas establecidas en este artículo y los anteriores, respecto á los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus cónyuges.

Art. 444. Las personas de cualquiera otra clase declararán ante el Juez instructor en su residencia oficial, que designará en cada caso, según las condiciones de la localidad, la Autoridad judicial, el Gobernador de la plaza, ó el Jefe superior de las fuerzas destacadas.

Art. 445. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º El defensor, respecto á los hechos que supiere por revelación del procesado.

2.º Los parientes de éste en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como también los hijos naturales respecto á la madre siempre, y del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

Art. 446. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y los ministros de los cultos disidentes, sobre hechos que los fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos cuando no puedan declarar sin violar el secreto que, por razón de su cargo, tuviesen obligación de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su superior jerárquico.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 447. El Juez instructor, cuando la urgencia lo exija, ó esté físicamente impedido el testigo, se constituirá en el domicilio de éste para recibirle declaración, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 448. El que sin estar comprendido en las excepciones referidas en los artículos anteriores dejare de cumplir con los deberes que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 449. La declaración de los testigos ausentes se recibirá valiéndose de los medios establecidos en el tit. 5.º de este tratado.

Art. 450. En el sumario declararán separadamente los testigos.

El Juez instructor podrá disponer que se les conduzca al lugar donde hubieren ocurrido los hechos para examinarles, poniendo á su presencia los objetos sobre que verse la declaración.

Art. 451. Los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de esta edad declararán sin aquel requisito.

El Juez instructor, antes de empezar la declaración, enterará á unos y á otros de la obligación que tienen de decir verdad, haciéndoles saber además, que si faltaren á ella incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 452. Los Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, y todos los demás en nombre de Dios con arreglo á su religión.

Art. 453. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo, si lo tiene, edad, estado, profesión, arte ú oficio, si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier otra clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 454. El Juez instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios.

Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

Art. 455. Al testigo le será permitido dictar por sí mismo su declaración, pero no valerse de otra que lleve escrita, si bien podrá consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 456. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

#### CAPITULO III

##### De las declaraciones de los procesados.

Art. 457. El procesado comparecerá á declarar ante el Juez instructor de la causa, y en el punto que éste le señale, siempre que sea de igual ó inferior categoría que aquél.

Cuando la tenga superior, será citado á la residencia ofi-

cial en armonía con lo dispuesto para los testigos en el artículo 444.

Art. 458. Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Juez instructor para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibirlos no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 459. No se leerá al procesado parte alguna del sumario, á excepción de las declaraciones por él prestadas anteriormente, caso que lo pidiese.

Art. 460. En la primera declaración se le interrogará por su nombre y apellidos paterno y materno, apodo, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió y si conoce el motivo por qué se le procesa, haciéndosele saber en caso negativo.

Cuando pertenezca á las clases de tropa, se le preguntará además por el regimiento ó cuerpo, compañía, escuadrón ó batería en que sirviese; quién le prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio, y si se le han leído las leyes penales.

El instructor cuidará de consignar también las señas personales del reo, á fin de poder identificarle en cualquier tiempo.

Art. 461. Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados.

Art. 462. Cuando el Juez instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos ó ante personas ó cosas con ellos relacionadas, dispondrá su traslación á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó efectos, pudiendo mostrarle éstos últimos solos ó mezclados con otros semejantes, y adoptar cualquier medida que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá también ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 463. Si el procesado se negare á declarar, se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 464. La declaración deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles, creyese el Juez instructor conveniente suspenderla.

Art. 465. El Juez instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiere; pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea impertinente.

#### TÍTULO IX

##### DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PROCESADOS

Art. 466. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquéllos con éstos, discordasen acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 467. El acto se verificará leyendo á los que hayan de ser careados los puntos concretos objeto de la discordia que aparezcan en las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntándoles si se ratifican en ellos, ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez instructor hará notar las contradicciones que resultan de dichas declaraciones y los invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 468. En la diligencia de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconveniones que mutuamente se hicieren los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

Art. 469. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

##### SECRETARÍA

En los autos que ante este Tribunal penden, promovidos á instancia de D. José Candela y Rubio, Teniente Coronel de Infantería del Ejército de la isla de Cuba, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 29 de Julio y 7 de Septiembre de 1882, sobre que se le conceda el empleo de Coronel, la suprimida Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado dictó en 2 de Enero de 1885 la providencia siguiente:

«Póngase de manifiesto por tres días, y al solo efecto de instrucción, el anterior escrito del Sr. Fiscal, y transcurridos, pase con extracto al Sr. Consejero Ponente, librando despacho al Juez Decano de los de la Habana, á fin de que notifique este proveído al interesado y á la vez le requiera para que si viere convenirle apoderarse Letrado que le represente en la vista de este trámite previo de admisión de la demanda.»

Librado el despacho á que se refiere el anterior proveído al Juez Decano de los de la Habana en 19 de Junio siguiente, y reproducido en 9 de Junio de 1886, 14 de Julio de 1888 é igualmente por este Tribunal en 1.º de Octubre de 1889, se devolvió este último diligenciado, del cual resulta que al referido demandante se le expidió pasaporte para la Península en 5 de Agosto de 1884, por haber sido destinado á estos Ejércitos.

Ignorándose, pues, el domicilio actual del actor, la Sala de este Tribunal ha acordado se inserte en la GACETA DE MADRID el proveído transcrito de la suprimida Sección de lo Contencioso de 2 de Enero de 1885, como así lo verifico; previniendo además al interesado que si en el término de un mes no comparece en estos autos personalmente ó por medio de Abogado ó Procurador de los de este Colegio debidamente autorizado, se tendrá por caducada su demanda, con arreglo al art. 95 de la ley.

Madrid 4 de Octubre de 1890.—El Secretario de la Sala, Licenciado Juan María del Rivero.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Palma se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Alaró, partido judicial de Inca.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Barcelona por defunción de D. Francisco Planas.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Barcelona por defunción de D. Pedro Esteban Salas.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

#### MINISTERIO DE MARINA

##### Depósito Hidrográfico.

##### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 147.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

##### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

881. CASCO ABANDONADO FLOTANTE. (A. a. N., número 139/813. Paris, 1890.) El Capitán del vapor *City of Rome* pasó el 1.º de Agosto por los 51º N. y 13º W, junto al casco de un buque de madera, abandonado después de un incendio. Los palos y el bauprés habían desaparecido, y la cubierta estaba á muy poca altura del nivel del mar.

Este casco, que se encuentra en la derrota de los buques que atraviesan el Atlántico, constituye un gran peligro para la navegación. En esas regiones la corriente tira generalmente hacia el E. á razón de unas 12 millas diarias.

Cartas números 192 y 213 de la sección I.

##### Francia (Costa W).

882. TORRECILLA EN LA PIEDRA LE FAIX (CANAL DE LA HELLE). (A. a. N., núm. 139/808. Paris, 1890.) Sobre la piedra *Le Faix* en el canal de la Helle, se ha construido una torrecilla de mampostería que termina en una mira esférica cuya parte superior se halla á 7<sup>m</sup> sobre el nivel de las máximas pleamares.

Situación: 48º 25' 46" N. y 1º 18' 22" E.

Carta núm. 851 de la sección II.

##### MAR BALTICO

##### Suecia.

883. VALIZAMIENTO DE UN BAJO RECONOCIDO AL S. DEL NORSTRÖMGRUND (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., núm. 139/809. Paris, 1890.) Se ha descubierto un bajo con 7<sup>m</sup>,5 al Sur del Norströmgrund, banco que se encuentra al S. de Rödkallen. Al S. de este bajo se ha colocado en 8<sup>a</sup> de agua una valiza flotante pintada de negro con faja blanca y terminada en un globo.

Situación: 65º 8' 50" N. y 28º 30' 28" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

884. INAUGURACIÓN DE LA NUEVA LUZ DE EGGGRUND, BAHÍA DE GEFLE (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., número 139/810. Paris, 1890.) El 1.º de Agosto de 1890 se ha encendido la luz del extremo E. del *Eggegrund*. Esta luz, instalada en una torre contigua á la casa de los torreros, es visible en todo el horizonte, excepto sobre el *Löfgrund*, que es donde se oculta.

Altura del faro: 14<sup>m</sup>,59.

Altura de la luz: 18<sup>m</sup>,50.

Al mismo tiempo se ha apagado la luz provisional anunciada en el Aviso núm. 118/699 de 1890.

Situación: 60º 43' 48" N. y 23º 46' 8" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 192, y carta número 648 de la sección I.

##### Isla Golland.

885. CABLE SUBMARINO EN EL FARÖSUND. (A. a. N., número 139/811. Paris, 1890.) Un cable telefónico submarino, fon-

deado en el Farösund, une á Ixnehufrund de la isla Gotland, con Hesderefvet de la isla Faro, pasando como á 1.000<sup>m</sup> al N. del Skarfgrund.

Por cada lado del canal está marcado el punto de recalada del cable por la enfilación de un cuadro blanco con la palabra TELEFÓN con un poste que remata en un rombo blanco.

Está prohibido fondear en las inmediaciones de este cable.

Cartas números 799 y 897 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Isla de Siellia.

886. RETIRADA DE LAS ALMADRABAS DE SAN GIULIANO Y DE BONAGIA EN LAS INMEDIACIONES N. DE TRAPANI. (A. a. N., núm. 139/812. París, 1890.) Se han levantado las almadrabas de San Giuliano (junto á la puerta de este nombre) y de Bonagia (recalada N. de Trapani).

Cartas números 122 A y 577 de la sección III.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E).

887. BAJO AL W. DEL OUTER DOWSING. (A. a. N., número 140/814. París, 1890.) El buque hidrógrafo inglés Tritón anuncia la existencia de un bajo á unas 8 millas al W. del faro flotante del Outer Dowsing.

Este bajo es una faja de arena de una milla de largo, por

un cable de ancho y está cubierto por unos 8<sup>m</sup> á 9<sup>m</sup> de agua en bajamar. Su situación se marca bien en bajamar por el escarceo de la corriente.

Situación:.... { Extremo N.: 53° 24' 25" N. y 7° 4' 28" E. Extremo S.: 52° 23' 40" N. y 7° 3' 08" E.

Carta núm. 239 de la sección II.

Madrid 12 de Septiembre de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de carbón mineral con destino al servicio de dragado del puerto del Grao de Valencia durante el actual año económico, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 82.740 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondien-

te del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro del carbón mineral con destino al servicio de dragado del puerto del Grao de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 5 de Octubre de 1890.

Table with 12 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 61 burials with details on age, sex, and cause of death.

Total de inhumaciones, 59 y 2 fetos.—Varones, 33; hembras, 28.—De difteria 2 varones.—De viruela 15 varones y 6 hembras.—De sarampión un varón.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Octubre de 1890.

Table with 12 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 27 burials with details on age, sex, and cause of death.

Total de inhumaciones, 49 y cuatro fetos.—Varones, 26; hembras, 27.—De difteria una hembra.—De viruela 9 varones y 8 hembras.—De sarampión nada.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	7	Octubre.....	>	>	121	51	1
		Alcora.....	7	Idem.....	No hay datos..	No hay datos.	69	30	>
	Lucena.....	Fanzara.....	6	Idem.....	1	>	1	>	>
Castellón.....		Figueroles.....	7	Idem.....	No hay datos..	No hay datos..	34	15	>
	Nules.....	Vall de Uxó.....	7	Idem.....	>	>	1	>	13
	Belmonte.....	Mota del Cuervo.....	7	Idem.....	>	>	128	53	4
		Aliaguilla.....	7	Idem.....	>	>	12	4	8
Cuenca.....		Cañete.....	7	Idem.....	3	1	3	1	>
		Garaballa.....	7	Idem.....	>	>	8	4	1
	Cañete.....	Henarejos.....	7	Idem.....	>	>	1	>	15
		Landete.....	7	Idem.....	>	>	1	1	20
		Valdemorillo.....	7	Idem.....	1	1	7	3	>
		Valdemoro-Sierra.....	7	Idem.....	>	>	3	3	8
Tarragona.....	Tortosa.....	Tivenis.....	7	Idem.....	>	>	4	3	7
	Navahermosa.....	Ventas con Peña Aguilera (reinvadido)	7	Idem.....	>	>	12	11	5
		Bargas.....	7	Idem.....	>	>	60	36	10
Toledo.....	Toledo.....	Polán.....	7	Idem.....	>	>	26	14	6
		Toledo.....	7	Idem.....	>	>	295	162	2
		Mesegar.....	7	Idem.....	>	>	23	11	11
	Torrijos.....	Puebla de Montalbán.....	7	Idem.....	>	>	64	34	5
		Villamiel.....	7	Idem.....	>	>	5	3	12
	Albaida.....	Otos (reinvadido).....	7	Idem.....	>	>	4	1	5
		Antella.....	7	Idem.....	>	>	11	6	19
	Alberique.....	San Juan de Enova (reinvadido).....	7	Idem.....	>	>	2	>	18
		Villanueva de Castellón (reinvadido).....	7	Idem.....	>	>	13	10	3
	Alcira.....	Carcagente (reinvadido).....	7	Idem.....	>	>	19	5	20
		Llombay.....	4	Idem.....	4	1	9	2	>
	Carlet.....	Monserrat.....	7	Idem.....	>	>	1	>	19
		Real de Montroy.....	5	Idem.....	>	1	16	8	>
		Calles.....	7	Idem.....	>	>	4	2	13
		Chelva.....	7	Idem.....	>	>	12	8	5
Chelva.....		Domeño.....	6	Idem.....	1	1	9	3	>
		Higuernelas.....	7	Idem.....	>	>	1	>	16
		Loriguilla.....	7	Idem.....	>	>	9	7	3
		Sinarcas.....	7	Idem.....	>	>	17	2	17
		Cheste.....	7	Idem.....	>	>	19	12	9
Chiva.....		Chiva.....	7	Idem.....	>	>	4	2	4
		Yátova.....	7	Idem.....	>	>	8	5	2
Gandía.....		Potries.....	7	Idem.....	>	>	1	>	1
Jativa.....		Barcheta (reinvadido).....	7	Idem.....	>	>	23	8	3
		Benaguacil (reinvadido).....	7	Idem.....	>	>	74	51	1
		Liria.....	7	Idem.....	>	>	3	1	2
		Olocán.....	7	Idem.....	>	>	8	>	7
Liria.....		Pedralba.....	7	Idem.....	>	>	32	20	5
		Puebla de Vallbona.....	7	Idem.....	>	>	6	1	6
		Ribarroja.....	7	Idem.....	>	>	49	30	10
		Villamarchante.....	7	Idem.....	>	>	12	8	1
Requena.....		Requena.....	7	Idem.....	>	>	152	85	19
		Utiel.....	7	Idem.....	>	>	199	100	19
Sagunto.....		Masamagrell (reinvadido).....	5	Idem.....	>	1	12	5	>
		Puebla de Farnals.....	7	Idem.....	>	>	1	>	6
Valencia.....	Sueca.....	Albalat de la Ribera.....	7	Idem.....	>	>	33	14	18
		Sueca (reinvadido).....	7	Idem.....	>	>	44	16	14
		Alacúas.....	7	Idem.....	>	>	21	4	1
		Albal y Beniparrell.....	7	Idem.....	>	>	2	>	14
		Aldaya.....	7	Idem.....	>	>	6	6	15
		Alfajar.....	7	Idem.....	>	>	3	>	1
		Catarroja.....	7	Idem.....	>	>	19	7	15
	Torrente.....	Cuart de Poblet.....	7	Idem.....	>	>	8	4	20
		Chirivella (reinvadido).....	7	Idem.....	>	>	3	2	1
		Manises.....	7	Idem.....	>	>	24	10	8
		Masanasa.....	7	Idem.....	>	>	7	5	18
		Sedavi.....	7	Idem.....	>	>	4	2	2
		Silla (reinvadido).....	7	Idem.....	>	>	6	5	2
		Albalat dels Sorells.....	7	Idem.....	>	>	1	1	10
		Albuixech.....	7	Idem.....	>	>	2	2	9
		Benetúser.....	7	Idem.....	>	>	2	1	11
		Benifaraig.....	7	Idem.....	>	>	4	1	7
		Burjasot.....	7	Idem.....	1	>	6	2	>
		Campanar.....	7	Idem.....	>	>	17	3	4
	Valencia.....	Foyos.....	7	Idem.....	>	>	4	>	9
		Godella (reinvadido).....	7	Idem.....	>	>	4	3	4
		Masarrochos.....	7	Idem.....	>	>	6	3	19
		Moncada.....	7	Idem.....	>	>	7	5	2
		Paterna.....	7	Idem.....	>	>	9	5	3
		Rocafort.....	7	Idem.....	>	>	4	2	15
		Valencia.....	7	Idem.....	9	8	693	410	>
		Vinalesa.....	7	Idem.....	>	>	1	1	12
		Aleublas.....	7	Idem.....	>	>	1	>	11
		Andilla.....	7	Idem.....	>	>	3	2	5
		Bugarra.....	7	Idem.....	>	>	10	6	1
	Villar del Arzobispo.....	Chera (reinvadido).....	7	Idem.....	>	>	5	2	1
		Chulilla.....	6	Idem.....	1	>	20	12	>
		Gestálgar.....	6	Idem.....	1	>	11	8	>
		Sot de Chera.....	7	Idem.....	>	>	3	1	4
		Villar del Arzobispo.....	7	Idem.....	>	>	49	30	18
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ciento nueve.....					>	>	2.467	1.260	>
<b>TOTALES.....</b>					22	14	5.117	2.656	
<i>Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.</i>					63.63		51.90		

Madrid 7 de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda pública.**

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja de Depósitos en 5 de Julio de 1887, con los números 188.994 de entrada y 40.271 de registro, correspondiente al depósito necesario de 1.075 pesetas en metálico, constituido por D. Ruperto Santaolalla para garantizar las obras de acopios para la conservación en 1886 87 de la segunda sección de la carretera de Madrid á Francia, en la provincia de Burgos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que los presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el indicado depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE

MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero. X-516

SECCIÓN PRIMERA—NEGOCIADO TERCERO

Relación de tres expedientes cuyo estado debe notificarse á los respectivos interesados, y que por ignorarse su domicilio se publican en la Gaceta en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 8 de Diciembre siguiente dictada para su ejecución.

DEUDA DEL PERSONAL

Expediente núm. 7.681 de entrada, instruido á nombre del acreedor D. Domingo Nicolau, Presbítero exclaustro del convento de Sarrion, provincia de Valencia, por su dota-

ción personal no satisfecha en el periodo de 16 de Octubre de 1845 á fin de 1851; importe del crédito 5.160 pesetas pertenecientes á la causa habiente Doña Josefa Miguel y Nicolau, vecina de Valencia. La Dirección general por acuerdo de 15 de Septiembre del corriente año declaró la caducidad del expresado crédito como comprendido en las prescripciones prevenidas en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868, art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y prevenciones contenidas en la Real orden de 22 de Febrero de 1888.

Expediente núm. 9.769 de entrada, instruido á nombre del acreedor D. José Llopis, Presbítero exclaustro de Onteniente, provincia de Valencia, por su dotación personal no satisfecha en el periodo de 2 de Septiembre de 1835 á fin de 1851; importe del crédito 1.957 pesetas pertenecientes á sus herederos D. Antonio Llopis y Solbes, Doña Angela, Doña Teresa, D. Juan Bautista, Doña Blasa, Doña Francisca y Doña Antonia Llopis y Solbes, vecinos de la provincia de Alicante. La Dirección general por acuerdo de 27 de Septiembre del corriente año declaró la caducidad del expresado



crédito como comprendido en las reglas de prescripción contenidas en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción dada para su cumplimiento de 8 de Diciembre de igual año.

Expediente núm. 11.184, instruido á nombre de D. Joaquín Lorenzo, Presbítero exclaustro del convento de Bernardos en Riosco de Burgos, liquidado por la Contaduría de Hacienda de la provincia de León, por su dotación personal no satisfecha en el período de 7 de Noviembre de 1835 hasta fin de 1851; importe del crédito 3.551 pesetas con 50 céntimos, pertenecientes á D. Juan Lorenzo como heredero del causante, vecino de la provincia de León en el año 1863. La Dirección general por acuerdo de 19 de Septiembre del corriente año declaró la caducidad del expresado crédito como comprendido en las prescripciones del art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—V.º B.º=El Director general, Goicoerrotea.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

MES DE JULIO DE 1890

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el ilustrísimo Sr. Director general en 3 de Octubre del corriente año.

Número de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
1.989	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 200.000 pesetas.
9	Residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 1.603'87 pesetas.
1	Pagaré de Deuda del Material del Tesoro, no preferente, con interés; por capitales, 376 pesetas.
37	Acciones de Carreteras; por capitales, 18.500 pesetas.
47	Idem de Obras públicas; por capitales, 23.500 pesetas.
1.003	Primeros décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 10.956'30; por intereses, 328'69; total, 11.284'99 pesetas.
303	Residuos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 2.493'63 pesetas.
7.194	Nueve décimos del empréstito de id.; por capitales, 28.772 pesetas.
10.583	Por capitales, 286.201'80 pesetas; por intereses, 328'69; total, 286.530'49.
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES	
11	Títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870; por capitales, 3.500 pesetas.
7	Títulos de id. id., emisión de 1880; por capitales, 31.000 pesetas.
22	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 125.300 pesetas.
1	Título de id. id.; por capitales, 25.000 pesetas.
65	Residuos de id. id.; por capitales, 13.510'16 pesetas.
4	Obligaciones generales de Ferrocarriles; por capitales, 2.000 pesetas.
1	Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 negociable; por capitales, 1.250; por intereses, 1.687'50; total, 2.937'50 pesetas.
1	Inscripción de renta diferida del 3 por 100 interior; por capitales, 50.000 pesetas.
11	Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 1.014.362'30 pesetas.
1	Idem de renta consolidada de Particulares y Colectividades; por capitales, 64.000 pesetas.
124	Por capitales, 1.329.922'46 pesetas; por intereses, 1.687'50; total, 1.331.609'96.

RESUMEN

10.583	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 286.201'80; por intereses, 328'69; total, 286.530'49 pesetas.
124	Idem por conversiones; por capitales, 1.329.922'46; por intereses, 1.687'50; total, 1.331.609'96 pesetas.
10.707	Por capitales, 1.616.124'26 pesetas; por intereses, 2.016'19; total, 1.618.140'45.

Madrid 4 de Octubre de 1890.—El Tesorero, P. O., B. L.= Conforme.—El Contador general, P. O. Eligio de Palomino.—V.º B.º=El Director general, Goicoerrotea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 274.375, expedido por este establecimiento en 28 de Junio del corriente año á favor de Doña María de la O Zurita Palma, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 de Septiembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—512

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 2 de Octubre actual para adquirir en pública subasta 30 toneladas de sulfato de cobre, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte el día 8 de Noviembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la referida Sección de Telégrafos, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 18, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA, ó al siguiente si aquél fuere festivo, verificándose el acto en esta Corte.

2.ª Para tomar parte en la licitación, es indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe total del material al tipo de subasta.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA (de tal fecha) treinta toneladas de sulfato de cobre, por el precio de (tantas pesetas) cada tonelada, y para la seguridad de esta proposición, presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.312 pesetas 50 céntimos.»

(Fecha y firma.)

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente de la subasta, bajo sobre cerrado y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto.

Si el firmante de la proposición tuviese la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra.

Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición y se devolverá al que la hubiera presentado con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicha escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar la escritura.

6.ª La entrega del material subastado deberá principiarse á los dos meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminarse á los dos siguientes, debiendo presentar en cada uno de los dos meses que durará la entrega material por valor al menos de la mitad del subastado al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 5 por 100 en menos de que haga uso al contratista, según la condición 16.ª de este pliego.

7.ª Si al finalizar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no se hubiere presentado el material debido según la condición anterior, se podrá entregar el que falte en el mes siguiente, siempre que el contratista no hubiere dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al finalizar la contrata, en vista de las entregas mensuales y deducciones que correspondan, según la tolerancia en menos de que haya hecho uso el contratista.

8.ª Si del reconocimiento que, según la condición 12 de este pliego, ha de hacerse del material de cada entrega, resultara alguno que no cumplierse con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y repondrá con otro que las cumpla en el término de treinta días, á contar desde el día que oficialmente se le comunique haber sido desechado. Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindiré el contrato satisfaciendo al contratista el material útil que hubiese entregado, con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada plazo de entrega no presentase material aceptable por valor al menos de la cuarta parte del que debe entregar, según la condición 6.ª, deduciéndose previamente el 5 por 100 por la tolerancia en menos á que se refiere la condición 16 de este pliego.

Segundo. Si al terminar todos los plazos que se señalan para las entregas del material, no se hubiese presentado todo el contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro del plazo preñado en la condición 9.ª el retirado por reunir las condiciones de contrata.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta, ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener y también sus bienes, si aquélla no alcanzase, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición 9.ª hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en un breve plazo, podrá la Administración concederle si así lo estima conveniente, y para evitar los efectos de rescisión de la contrata, la prórroga para las entregas, que prudencialmente le pareciese, pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista de la deducción de que trata la condición 7.ª

12. El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega ó en los que fije la Administración, de acuerdo con el contratista; pero la recepción definitiva, tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes, extravíos, desperfectos ó cambios que experimente el material.

El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, los que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máqui-

nas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

13. El importe del material recibido se satisfará por libramientos á cargo de la Depositaria Pagaduría central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa la consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago del material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 875 pesetas por cada tonelada.

15. La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos de los puntos siguientes, y en la proporción que á continuación se indica:

PUNTOS DE ENTREGA	Número de toneladas.
Madrid.....	3
Medina del Campo.....	3
Coruña.....	4
Córdoba.....	8
Valencia.....	6
Zaragoza.....	6

16. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en menos en cada clase de material que deba entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª El sulfato será de la mejor calidad, y reunirá todas las buenas condiciones que se exigen para el servicio de las estaciones telegráficas, entre otras las siguientes:

Primera. Que no esté húmedo y se presente en cristales azules y transparentes, solubles en cuatro partes de agua fría por una del peso de la cantidad del sulfato que se someta á prueba.

Segunda. Que tratada la disolución anterior por un exceso de amoníaco, el residuo de materias extrañas, después de filtrada, no exceda del 3 por 100 del peso del sulfato ensayado.

2.ª La Dirección general, en caso de duda por parte de la Administración, respecto á la calidad del sulfato ó reclamación del contratista, podrá disponer se le remita con sobre al Negociado 6.º y edificio de remisión, una muestra de cada uno de los barriles ó cajas que se reciban, á fin de que este Centro directivo pueda proceder al análisis químico expresado en la condición anterior.

3.ª El sulfato será empacado en barriles ó cajas de 50 kilogramos en limpio, ó sea descontando el peso de envase.

Madrid 4 de Octubre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito de 1.125 pesetas, constituido por D. Luis de Albuquerque y Bellando en 29 de Noviembre de 1883, bajo los números 516 de entrada y 108 de registro, como complemento á la fianza para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad de Albaida, se anuncia al público por término de dos meses, pasados los que, quedará nulo y de ningún valor ni efecto, y se expedirá nuevo resguardo al interesado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento vigente.

Valencia 17 de Junio de 1890.—El Interventor, P. S., Vicente. X—514

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Lequeitio.—María Ortiz de Leguizamosa, Imperial, 11, correo Hortaleza.
- Barcelona.—Meléndez, sin señas.
- Zaragoza.—Oteiza, Atocha, 7.
- Lérida. F. C.—Carlos Navarra, Greda.
- Orense.—Avelina Feijoo Villacampa, Mesoneros Romanos, 9 y 11.
- Logroño.—Luis Amado, Luna, 6.
- Santofia.—Fidel Alvaro, Jacometrezo, 62, segundo izquierda.
- Evora.—Manuel Día, café Inglés.
- Cáceres.—José Rodríguez, San Ramón, 6, café.
- Alcalá de Henares.—Antonio Ayuso, Jesús del Valle, 28.
- Oviedo.—Blázquez, Caballero de Gracia.
- Alicante.—Sagredo, Tablas, 22.
- Barcelona.—Navarra, sin señas.

NORTE

- Coruña.—Alejandro Modoro, Ruiz, 7, tercero derecha.
- Ubeda.—Andradi, Montesquiza, 5.

NOROESTE

- San Ildefonso.—Hilario Pérez, paseo de Areneros, 48.

OESTE

- Aranjuez.—Celestino N., Toledo, 106, cuarto.
- Alsasua.—Leocricia Guitán, Toledo, 119.
- Madrid 7 de Octubre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Fernando S. Sáez.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 5 de Noviembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de la madera necesaria para el

armamento del crucero *Alfonso XIII*, bajo el tipo de 41.900 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 269, de 26 de Septiembre último, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 72, de 25 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.  
Arsenal del Ferrol 4 de Octubre de 1890.—El Secretario, Antonio González. 625—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo que previene el art. 102 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, se abre información pública por espacio de veinte días, á contar desde la fecha, en la cual serán oídos todos los que se consideren interesados en el establecimiento de dos ramales de tranvía, derivados del de la línea de Leganés en la Plaza Mayor, por la calle del Siete de Julio el uno, y por la de Felipe III el otro, empalmando ambos con la línea del tranvía de Salamanca en la calle Mayor hasta la Puerta del Sol, en la que se establecerá un cambio entre las calles del Arenal y Mayor.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—Por el Sr. Alcalde, el Teniente Alcalde, A. Figueroa.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### MALAGA

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

En virtud de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los que se consideren dueños de una barquilla con 75 latas de tabaco de contrabando, apresada por la auxiliar de la escampavía *Intrépida* en aguas de Estepona la noche del 26 de Abril próximo pasado, á fin de que se presente en esta Comandancia de Marina á deducir sus derechos.

Dado en Málaga á 26 de Septiembre de 1890.—Emilio Maresca. 2680—M

#### MELILLA

D. José de Andrade y Chinchilla, primer Teniente de Infantería, Ayudante de plaza en comisión, y Fiscal instructor de la sumaria instruida contra el soldado del batallón disciplinario de Melilla Marcos Seguer Felipe, por abandono de puesto con armas estando de centinela.

En uso de las facultades que me competen por esta primera requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Marcos Seguer Felipe, natural de Estela, provincia de Gerona, de veintitrés años de edad, de estado casado, su oficio del campo, hijo de Juan y de Felipa; sus señas: pelo negro; cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba regular, color bueno, y de estatura un metro 670 milímetros, para que comparezca en esta Fiscalía en el término de treinta días; pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía y sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Melilla á 20 de Septiembre de 1890.—José de Andrade. 2663—M

D. Ambrosio Rodríguez Escudero, primer Teniente del batallón disciplinario de Melilla, y Fiscal instructor del mismo.

Hallándome instruyendo causa criminal contra el soldado de la primera compañía de este batallón Marcos Seguer Felipe, por el delito de desertión al extranjero con armas y municiones hallándose de centinela, ocurrida el día 8 del presente mes, cuyo individuo tiene el oficio del campo y sus señas estas: edad actual veintitrés años, cuatro meses, estado casado, estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, cara ídem, boca regular, barba clara, color moreno, habla mal el castellano con marcado acento catalán;

Y en uso de las atribuciones que me concede el art. 166 de la ley de Enjuiciamiento militar, por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID de esta requisitoria, se presente el mencionado sujeto Marcos Seguer Felipe en el cuartel de San Fernando de esta plaza á dar sus descargos; pues de no verificarlo así será juzgado en rebeldía.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII en el que administro justicia, ruego á las Autoridades del orden militar y civil, para que ordenen á sus delegados y funcionarios, que caso de ser habido el referido soldado, lo pongan preso, y con las seguridades convenientes lo remitan á esta plaza y á mi disposición en el cuartel de San Fernando de la misma.

Dado en Melilla á 23 de Septiembre de 1890.—Ambrosio Rodríguez Escudero. 2664—M

D. Francisco Cantos y Garri, Capitán, Ayudante mayor del regimiento infantería de Málaga, núm. 40, y Fiscal instructor de la causa seguida al soldado del batallón disciplinario de esta plaza Antonio Ramos Jurado, de la que es Secretario el sargento de la primera compañía del segundo batallón del expresado regimiento Juan Navarro Pardo.

Hago saber que en la sumaria seguida por abandono de servicio y desertión al extranjero al soldado Antonio Ramos Jurado, he acordado se le reciba declaración oportuna, y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en la guardia de prevención del regimiento infantería de Málaga, núm. 40; de guarnición en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la busca, captura y conducción á mi disposición del referido individuo, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular; boca

regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, y sin ninguna particular.

Melilla 24 de Septiembre de 1890.—Por mandato del Fiscal instructor, el Secretario, Juan Navarro. 2665—M

D. Juan Ros Periago, primer Teniente del batallón disciplinario de Melilla y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra los soldados de la cuarta compañía Isidro Busto Roa y Joaquín Campos por el delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los referidos Isidro Busto Roa, hijo de Antonio y Teresa, natural de Arugio, provincia de la Coruña, de estado soltero, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, color moreno, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y Joaquín Bargas Campos, hijo de Angel y de Amalia, natural de Saro, provincia de Santander, de estado soltero y de veintidós años de edad, de oficio comerciante, y sus señas particulares son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en el calabozo del cuartel de San Fernando á mi disposición.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de los referidos individuos; y en caso de ser habidos, lo remitan á esta plaza á mi disposición.

Melilla 26 de Septiembre de 1890.—El primer Teniente, Fiscal Juan Ros. 2666—M

#### PONTEVEDRA

D. José García Vázquez, Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Luzón, núm. 58, y Fiscal instructor de la sumaria instruida contra el sustituto para el Ejército de Ultramar Domingo Castro González, cuya sumaria fué instruida contra el referido recluta por la falta de concentración oportuna en el depósito de embarque para Ultramar, perteneciente al reemplazo de 1889 por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta Domingo Castro González, natural de Moreira, Juzgado de primera instancia de Puenteareas, provincia de Pontevedra, Capitania general de Galicia, de oficio sastre, edad cuando entró á servir veintidós años, de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba regular, boca regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta capital y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. señor Capitán general de este distrito se le sigue por su falta de concentración oportuna en el depósito de embarque para Ultramar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades; tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Domingo Castro González; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pontevedra 30 de Septiembre de 1890.—El Fiscal instructor, José García. 2667—M

#### ZARAGOZA

D. Bienvenido Lón y Escudero, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitania general del distrito de Aragón, y de la causa que se sigue contra Tomás Sebastián Pérez, cabo primero que fué del Ejército (hoy licenciado absoluto), por el delito de exacción ilegal, con abuso del sello oficial de la Caja recluta de la provincia de Zaragoza, en ocasión de hallarse empleado en ella como escribiente en el año 1881.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Nicasio García Gómez, cabo primero y escribiente que fué en la misma época en dicha Caja recluta, natural de Zafra, provincia de Badajoz, de oficio comerciante, de treinta y dos años de edad, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle del Azogue, núm. 102, piso segundo, ó se presente á las Autoridades del punto donde se encuentre, dando el oportuno aviso, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 30 de Septiembre de 1890.—Bienvenido Lón Escudero. 2669—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ALBACETE

D. Angel Terradillos, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Encarnación Belmúdez Castro y Ramona Juan Maya, cuyas circunstancias y señas personales se expresarán, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia á cierta diligencia acordada en la causa de este Juzgado, pendiente en la misma, que se les sigue sobre hurto de pañuelos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á toda clase de Autoridades y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichas procesadas y las remitan á estas cárceles con las debidas seguridades ó participen las noticias que de su paradero tuvieren ó adquiriesen.

Dada en Albacete á 3 de Octubre de 1890.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., Benigno Sánchez.

#### Señas de Ramona Juan Maya.

Es de pelo castaño, estatura alta, cara delgada, con una berruga en la parte lateral derecha de la frente, vestida pobremente, natural de Cabezas, partido de Quintanar de la Orden ó de Almodóvar del Campo, vecina de Madrid, calle de Buenavista, núm. 34, principal derecha, de cuarenta años, hija de Pedro y Celedonia, casada, gitana.

#### Idem de Encarnación Belmúdez Castro.

Es de estatura regular, pelo castaño, nariz y pómulos pronunciados, delgada y sin seña particular visible, natural de Mora, partido de Orgaz, provincia de Toledo, vecina de Menasalvas, soltera, de veintidós años, vendedora ambulante, hija de Antonio y de Ramona. J—6279

#### ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Martínez Loranca, hijo de Esteban y de Manuela, natural de esta ciudad, de treinta y un años de edad, soltero, albañil y vecino de Madrid, calle del Ancora, núm. 23, cuarto cuarto, cuyas señas personales son: estatura alta, peso 63 kilogramos, dimensión de las manos 21 centímetros, ídem de los pies 26 centímetros, color de las pupilas azules, pelo negro, tiene una cicatriz en la barbilla, color del rostro bueno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de doce días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para emplazarle en la causa que se le sigue por robo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial ordenen y procedan á la busca, captura y remisión con las seguridades debidas del referido Fernando Martínez Loranca á la cárcel de este partido, y á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 2 de Octubre de 1890.—Es-puñes.—El actuario, Regino Villalvilla. J—6280

#### AMURRIO

D. Vicente Pereda y Soto, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Amurrio.

Doy fe que en la demanda que luego se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Encabezamiento.—En Amurrio, á 30 de Septiembre de 1890, el Sr. D. Mariano García Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario de menor cuantía seguido entre partes, de la una, y como demandante, Doña Francisca de Arriaga y Tipular, mayor de edad, casada, labradora y vecina de este pueblo, representada por el Procurador D. Crisanto Osío y defendida por el Licenciado D. Agapito de Urizar, contra D. Cirilo Arriaga y Tipular, y por su rebelbia se ha seguido el juicio con los estrados del Tribunal sobre pago de 2.500 pesetas é intereses; y

Parte dispositiva.—Fallo que debía condenar y condenaba á D. Cirilo Arriaga y Tipular á que pague en término de diez días, siguientes á la en que esta sentencia fuere firme, á Doña Francisca Arriaga y Tipular 2.500 pesetas y el 6 por 100 de intereses anuales desde el 15 del año próximo pasado hasta el en que efectúe el pago.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, que además de notificarse en estrados por la rebelbia del demandado, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y con imposición á aquél de todas las costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano García.»

Dicha sentencia fué publicada el mismo día. Lo testimoniado es conforme con su original, al que me refiero; y á que conste, en virtud de lo mandado, pongo el presente que, visado y sellado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, lo firmo en Amurrio á 2 de Octubre de 1890.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Mariano García.—Vicente Pereda. 457—P

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco Luis Pons, Juez municipal del distrito del Hospital, encargado interinamente del de instrucción del propio distrito de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Riera y Roca, de veinticuatro años de edad, soltera, habitante que había sido de la calle de Vista Alegre, núm. 26, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de proceder á la práctica de una diligencia de justicia en el sumario que se instruye sobre expedición de billetes falsos del Banco de España; con apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha Josefa Riera y Roca, la cual es de estatura regular, color sano, nariz recta, ojos grandes y cabello negro, poniéndola en las cárceles de esta ciudad, y á mi disposición, caso de ser habida.

Dada en Barcelona á 25 de Septiembre de 1890.—Francisco Luis Pons.—Por mandado de S. S. y por D. Mateo Geronés, Licenciado Rodolfo Vidal. J—6281

D. Francisco Luis Pons, Juez municipal del distrito del Hospital, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del mismo distrito.

Por la presente se cita y llama á Manuel Blanch, natural de Candanos, partido judicial de Fraga, provincia de Huesca, de treinta y un años de edad, casado, trabajador, domiciliado en esta ciudad, calle del Consejo de Ciento, núm. 32, segundo piso, primera puerta, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que se instruye contra el mismo sobre homicidio; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Blanch, que es de estatura alta, delgado, barba afeitada, ojos negros, y viste pantalón de pana rayada negra, americana negra azul oscuro, alpargatas, camisa blanca y gorra negra; y caso de conseguirlo sea conducido á las cárceles de nacionales de esta ciudad, á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo sobre homicidio.

Dada en Barcelona á 29 de Septiembre de 1890.—Francisco Luis Pons.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—6282

#### BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez en providencia de 23 del mes de Julio último, dictada en méritos de la de-

manda de juicio declarativo de mayor cuantía, presentada por el Procurador de Doña Teresa Sánchez y Balsells, contra los hermanos D. Enrique y D. Teodoro Sánchez y Güell, en la calidad de herederos de su padre D. José Oriol Sánchez y Balsells.

Por medio del presente edicto se emplaza á D. Teodoro Sánchez y Güell para que dentro del término de diez y ocho días, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, se persone en autos con la debida representación, y en su día conteste la demanda, cuya copia, así como la de los documentos con la misma acompañados, obra á su disposición en la Escribanía del infrascrito actuario, sita en la calle de la Daguería, números 8 y 10, piso segundo.

Barcelona 14 de Agosto de 1890.—José Pérez Cabrero, Escribano.

Concuerda el anterior edicto con el que obra transcrito en autos, doy fe.—V.º B.º.—José Madaleno.—José Pérez Cabrero, Escribano. X—515

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Teresa Emilia Francisca, conocida por Teresa Hervás, hijo de padres desconocidos, natural de esta ciudad, de nueve años de edad, domiciliada en esta ciudad, y habitó en la calle de San Miguel, núm. 29, asilo de pobres, de la barriada de Hortafrañch, de estatura propia á su edad, morena, ojos azules, cabello negro, nariz y boca regulares, vistiendo pobremente, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la mentada Teresa Emilia Francisca; y su conducción caso de conseguirse á las cárceles de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 2 de Octubre de 1890.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Justo Juez. J—6283

#### BRIHUEGA

D. José María Salvá, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar, fundada en la parroquia de Miralrío por el Presbítero D. Francisco Cabrerizo Velasco en 13 de Septiembre de 1738 en su testamento otorgado en Villanueva de Arceilla ante el Escribano D. Pedro Pastor López, para que sus parientes más inmediatos capaces de estudiar y ascender al orden sacerdotal fueran los Capellanes encargados de cumplir las cargas que establecía y de gozar los bienes que dejaba para constituir la legítima del mencionado beneficio, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que por fallecimiento del último Capellán D. Gregorio Serrano Clemente, han promovido este juicio sus hermanas Vicenta, Angela y Remigia Serrano, vecinas de Miralrío, que se hallan en el sexto grado de parentesco con el fundador, según aparece del árbol genealógico que han presentado, solicitando se las declare con derecho preferente; y advirtiendo también que durante el término del primer llamamiento no ha comparecido persona alguna.

Dado en Brihuega á 4 de Octubre de 1890.—José María Salvá.—Juan Rodríguez. 460—P

#### CABRA

D. Manuel Velasco Vergel, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Luque Sánchez, vecino de Málaga, de oficio arriero, no constando sus demás circunstancias personales, cuya prisión provisional se ha decretado en el día de hoy en causa sobre hurto de caballerías, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Málaga y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificado del referido auto de prisión y prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Luque Sánchez, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Cabra 30 de Septiembre de 1890.—Manuel Velasco.—El actuario, por mi compañero Pastor, Licenciado Alfredo Hurtado. J—6284

#### CALATAYUD

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez instructor de Calatayud y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Domínguez, vecino de Feroselle, partido de Bermillo, ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el de la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á recoger los efectos que le fueron sustraídos por Pablo Villar en esta ciudad; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 1.º de Octubre de 1890.—Martín Perillán Marcos.—De su orden, Roque Romero. J—6285

#### CAMBADOS

Dr. D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia del partido de Cambados, provincia de Pontevedra.

Hago público que á instancia de Doña Jacinta Soto, representada por el Procurador D. Antonio González Vélez, se sigue en este Juzgado juicio declarativo de mayor cuantía contra Manuel Moureño Rey y otros que representa el Procurador D. Manuel Julián Quintanilla y Ventura López Espur y Andrea Paulos López, representados por el Procurador D. José González Briones y otros varios, allanados á la demanda y constituidos en rebeldía sobre que se declare de la propiedad de la actora un solar con comienzo de paredes, sito en Villagarca.

Sustanciado el juicio por sus trámites, llegó á estado de entregarse los autos originales á las partes por su orden, para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las

pruebas; correspondiendo evacuar primero el traslado al Procurador González Vélez devolvió los autos sin concluir, pidiendo que se reclamara certificación de haber fallecido la demandada Ventura López Espur; hecho así y expresándose en ella que había otorgado testamento, se pidió éste, resultando de él ser su heredera única y universal Josefa López Sánchez, vecina de Villagarca, acordándose, en su virtud, el 18 de Agosto último, á instancia del referido Procurador González Vélez, enterar á la Josefa del estado que mantienen los autos que es el referido; advirtiéndola que si le conviene se persone á ellos dentro del término de nueve días, con el apercibimiento de que no hacerlo podrá ser declarada en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarla ni hacerla otras notificaciones que las que determina la ley. Para ello se remitió carta orden al Juzgado municipal de Villagarca, y devolviéndose con diligencia expresiva y de que Josefa López Sánchez se embarcó con una hija que tenía el 2 de Febrero último con rumbo á Buenos Aires para unirse á su marido, y enterado de esto el Procurador González Vélez, habida consideración á que no se sabe el punto de residencia de la sobredicha, pidió que la diligencia mandada practicar á la Josefa López Sánchez se verifique por medio de edictos que se fijen en la puerta de este Juzgado en el pueblo de Villagarca y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, acordándose el 20 de dicho Agosto lo siguiente:

Como se solicita, prorrogándose hasta cuarenta el término de nueve días, fijados en la providencia del día 18 é insertándose otro edicto en la GACETA DE MADRID; por medio, pues, del presente, se entera á la Josefa López Sánchez del estado que mantienen los autos de que queda hecho mérito, con la advertencia que si le conviene, se persone á ellos dentro del término de cuarenta días; con el apercibimiento de que no hacerlo, podrá ser declarada en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarla ni hacerla otras notificaciones que las que determina la ley.

Dado en Cambados á 2 de Septiembre de 1890.—Rafael García Vázquez.—Por mandado de S. S., Vicente Escamilla. 461—P

#### CANGAS DE ONIS

D. Antonio Pérez Sela, Secretario del Juzgado de instrucción de Cangas de Onís.

Por la presente cédula se cita á Pedro Martínez Cuesta, vecino de la parroquia de Moro, término municipal de Ribadesella, mayor de veinticinco años, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día indicado, para ser oído en causa por denuncia dada por José Llerandi Pérez por hurto de ropas; bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de comparecer.

Así se acordó en providencia de ayer dictada por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario de referencia.

Dada en la villa de Cangas de Onís á 29 de Septiembre de 1890.—Por mandado de S. S., Antonio P. Sela. J—6286

#### CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuela Caamaño, oriunda de la villa de Cee, en el partido judicial de Corcubión, vecina de esta ciudad, casada, de treinta y seis años de edad; María Illobre Rodríguez, hija de José y de María, natural de Santa María de Oleiros, vecina de esta capital, viuda, jornalera, de sesenta y cuatro años de edad, y Vicente Borrazas Marta, hijo de Andrés y Carmen, natural de la parroquia de Santa María de Lemayo, en el partido de Carballo, vecino de Santiago de Arzeijo, casado, sastre, de veintinueve años de edad, á fin de que dentro del término de quinto día comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á satisfacer el importe de la multa y costas que les fué impuestas por la Superioridad en causa que contra ellos se instruyó por defraudación á la Hacienda; prevenidos de que caso de no hacerlo pasarán á la cárcel para extinguir la prisión sustitutoria correspondiente.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares que caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de la Coruña á 30 de Septiembre de 1890.—Domingo A. Saavedra.—De su orden, Manuel Caamaño. J—6287

#### GAUCIN

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Manuel Sieiro Troitiño, natural y vecino de Sirta, provincia de Pontevedra, casado, del campo, y de cuarenta años de edad, que el mes de Abril del presente año se hallaba establecido con una cantina en los trabajos de la vía férrea en construcción de la línea de Bobadilla á Algeciras, y en el trayecto que media entre los términos de Cortes y Benalauria, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser reconocido por Facultativos que declaren sobre el estado de las lesiones que le fueron causadas el expresado mes de Abril por disparo de arma de fuego por el trabajador Antonio Bello; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Gaucín á 28 de Septiembre de 1890.—Manuel Ros.—Por su mandado, José de Checa. J—6288

#### GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan de Dios Castillo Moya, natural y vecino de esta capital, hijo de Fernando y de Carmen, morador en el Barri-chuelo, núm. 20, de estado soltero, vendedor, de edad de trece años, sin instrucción, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde con arreglo á lo dispuesto en el art. 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado; y habido que sea, lo pongan en esta cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 2 de Octubre de 1890.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Antonio Ortega. J—6289

#### LA BAÑEZA

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

No habiendo podido tener lugar la prisión de Toribio Alvarez Alonso, de Robledo de la Valduerna, decretada por auto de 20 del actual en la causa que en este Juzgado se instruye por robo de dinero á Francisco Cabello, por haberse ausentado aquél á las minas de Bilbao, por la presente se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de este partido; pues de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades la busca y captura del Toribio, de quien no constan en autos más circunstancias que las expresadas para su identificación, y al cual, caso de ser habido, pondrán á disposición de este Juzgado en dicha cárcel, como así se ha acordado por providencia de esta fecha en indicada causa.

Dada en La Bañeza á 30 de Septiembre de 1890.—Justiniano F. Campa.—De su orden, E. González. J—6291

#### LAS PALMAS

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por consecuencia de la demanda promovida por D. Juan Basilio Peñate, vecino de la villa de Teror, como marido y conjunta persona de Doña Francisca Ortega y Rodríguez, sobre que se adjudique á ésta la mitad reservable de los bienes del patronato laical, fundado por Doña Fabiana Sánchez y Domínguez, he acordado llamar por medio de segundos edictos á los que se crean con derecho á los bienes de que se trata, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquellos en la GACETA DE MADRID.

A los efectos del último párrafo del art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace constar que hasta la fecha no ha comparecido alegando derecho á los bienes persona alguna.

Dado en la ciudad de Las Palmas á 16 de Septiembre de 1890.—Rafael Bethencourt.—Ante mí, Rafael Cabrera. 472—P

#### LA UNIÓN

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Herrera Marín, de veintitrés años, soltero, vecino de Cartagena, con morada en la Diputación del Llano, del cual no existen más antecedentes, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre estupro de Catalina Vivancos Laura.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la detención de dicho sujeto, al cual pongan á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en La Unión á 1.º de Octubre de 1890.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, Adolfo Fuertes. J—6292

#### VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama al perjudicado José María Arnau y Aparici, que habitó en esta capital, calle de Gracia, número 94, piso tercero, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó manifieste su paradero á fin de hacerle saber la sentencia recaída por si condona la indemnización en la causa sobre robo al mismo contra Ramón Caplluire Llabata; apercibido que si no lo verifica en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia á 4 de Octubre de 1890.—Manuel Beltrán.—Alfredo Uguet. J—6334

#### VILLADIEGO

Por la presente, expedida en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, D. José González Palas, se cita y llama á Teodoro Benito Alonso, casado, jornalero, vecino de Sotresgudo, y cuyo actual paradero se ignora desde el mes de Marzo de 1889, á fin de que dentro del término de ocho días, siguientes al en que tenga lugar la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado sobre objeto de practicar una diligencia en la causa que se sigue sobre robo al Párroco de dicho pueblo, á cuyo efecto se le requiere en forma; y caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Villadiego 11 de Septiembre de 1890.—Guillermo Rico. J—6336

#### ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que en junta general de acreedores, celebrada el día 15 del actual para sustituir en el cargo de Síndicos del concurso necesario de acreedores de D. Jerónimo de Maritorea é Indart, á D. José Jimeno Pérez y D. Marcos Lavigne, que presentaron, y les fué admitida, la renuncia de dicho cargo; fueron nombrados por unanimidad entre los concurrentes á aquel acto D. Francisco Pascual Larrosa y D. Tomás Pelayo y Diego Madrazo, vecinos de esta capital, en donde el concursado tiene su domicilio.

Lo que se hace saber por el presente, previniendo á los acreedores que no toman parte en dicha junta que en el término y forma legal impugnen tal nombramiento, si lo creen procedente; y á toda persona en general, que haga entrega á los mencionados Síndicos, en unión de D. Emilio Carrilla Seriola, que lo era ya anteriormente, de cuanto corresponda al concursado; bajo los apercibimientos legales.

Dado en Zaragoza á 26 de Septiembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Barón. X—513

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dolores Crehuet Vilagelio, de veintiocho años de edad, casada, natural de Barcelona, hija de Francisco y Antonia, vecina de Caseras, partido judicial de Gandesa, cuyas señas son: estatura un metro 800 milímetros, su peso 95 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros de largo por 12 de ancho, idem de los pies 32 centímetros, color de las pupilas pardo, pelo

castaño, color del rostro sano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, de la de Barcelona y de Guipúzcoa, se persone en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma pende por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar por su desaparición de esta ciudad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á los de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la nombrada Dolores; y conseguida que sea, la pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 28 de Septiembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Ante mí, José Eguitarte. J—6225

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Mariano Froilano Grós y Grós, natural de Peñalba, hijo de Marcelo y de Francisca, de veintiséis años de edad, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de doce días se presente en la sala de audiencias de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa sobre falsedad en la institución del recluta Tomás Díez; pues de no hacerlo así se sancionará el procedimiento en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 1.º de Octubre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras. J—6249

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 7 de Octubre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 6., Día 7. Rows include various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Obligaciones del Tesoro'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras

PARÍS 6 DE OCTUBRE DE 1890

Table of foreign exchange rates for Paris, Oct 6, 1890. Includes items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Obligaciones de Cuba'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for foreign cities like London and Paris, listing rates for different terms.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Octubre de 1890.

Meteorological observations table for Madrid, Oct 7, 1890. Columns include Hora, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Octubre de 1890.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing atmospheric conditions like temperature, wind direction, and cloud cover.

RETRASADOS — DÍA 6

Table of delayed reports for Oct 6, listing locations like Soria, León, and Valladolid with their respective atmospheric data.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería, Huelva, Murcia y Teruel. Faltan datos de Castellón, Cádiz, Tarragona y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, carne de certero, ternera, oveja, cerdo, tocino añejo, etc.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals (vacas, carneros, etc.) and their total weight in kilograms.

Precios á los tableros.

- Prices for various types of meat: Vaca, Carnero, Cordero, Oveja.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts in pesetas for various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 28 y 29 de la Sala tercera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

Santa Brigida, viuda.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santo Domingo.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El viejo y la niña.—La comedia de Maravillas.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º.—Durand y Durand.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El chaleco blanco.—Los alojados.—Las tentaciones de San Antonio.—La baraja francesa.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Panorama nacional.—La segunda triple.—Las doce y media y sereno.—El cabo Baqueta.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos